



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 1.7.2003
COM (2003) 384 final

2002/0138 (CNS)
2002/0137 (CNS)

Propuesta modificada de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establecen determinadas medidas técnicas aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos

Propuesta modificada de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2
del artículo 250 del Tratado CE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Europea es Parte contratante ~~del Convenio sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos~~ **de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos** desde 1981. Tiene la obligación de incorporar al derecho comunitario las medidas de conservación y gestión de los recursos marinos ~~contempladas por este Convenio~~ **establecidas por esta Convención.**

Las medidas de conservación y gestión adoptadas por la Comisión para la ~~conservación de los recursos vivos marinos del Antártico (CCAMLR)~~ **Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA)** constan de numerosas normas relativas a las especificaciones técnicas aplicables al ejercicio de las actividades ~~de pesca. Hasta ahora,~~ **pesqueras. En la actualidad,** la mayor parte de estas medidas ~~se incorporaba a~~ **está incorporada en el** derecho comunitario mediante el Reglamento (CE) n° 66/98 del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas de conservación y de control aplicables a las actividades de pesca en el Antártico y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2113/96 (DO L 6 de 10.01.1998, p. 1).

Por otra parte, el régimen de control de las actividades ~~de pesca en la zona del Convenio se incorporaba~~ **pesqueras en la zona de la Convención se incorporó** mediante el Reglamento (CEE) n° 3943/90 del Consejo, de 19 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación del sistema de observación e inspección establecido con arreglo al artículo XXIV de la Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos (DO L 379 de 31.12.1990, p. 45). Dicho Reglamento abarca tanto la inspección en el mar como la observación científica a bordo de los buques ~~de pesca~~ **pesqueros** a efectos de la evaluación de las poblaciones de peces.

Es necesario actualizar estos dos textos para adaptarlos a las modificaciones introducidas en las medidas de la ~~CCAMLR~~ **CCRVMA** correspondientes, que han revestido especial importancia durante estos últimos ~~cuatro~~ **cinco** ejercicios (~~Sesión XVII de 1998 a sesión XXI de 2004~~ **2**). Desde 1998, los límites y las prohibiciones de captura (así como algunas medidas que regulan ~~la propia~~ **la** pesca de determinadas especies contempladas ~~por el Convenio~~ **en la Convención**) se incorporan con motivo del ejercicio anual de los «TAC y cuotas», mientras que antes dichos límites formaban parte de las disposiciones del mencionado Reglamento (CE) n° 66/98. Por lo que respecta a las demás medidas incluidas en este Reglamento, en la ~~CCAMLR~~ **CCRVMA** se introdujeron importantes modificaciones en las medidas técnicas incorporadas (artículo 6 — artes de pesca, artículo 14 — dimensión de las mallas, artículo 19 — observación científica, y artículo 20 — utilización de cintas de plástico de envasado). Por último, la ~~CCAMLR~~ **CCRVMA** ha adoptado, desde 1998, nuevas medidas técnicas relacionadas con la realización de actividades ~~de pesca~~ **pesqueras** en las pesquerías exploratorias de centolla y calamar, así como con la reducción de la mortalidad accidental de aves y mamíferos marinos.

En lo que respecta al régimen de control, la ~~CCAMLR~~ **CCRVMA** aportó modificaciones para distinguir las actividades de inspección de las actividades de observación científica orientadas a la recopilación de datos, principalmente con vistas a la evaluación de las poblaciones de peces. El régimen de observación científica pertenece más al sector técnico que al de control. Por ello, la separación de los dos tipos de actividades decidida por la ~~CCAMLR~~ **CCRVMA** justifica y facilita la incorporación del régimen de observación científica en el marco del presente Reglamento.

La Comisión pretende reunir en un único texto todas las disposiciones en materia de medidas técnicas aplicables por los buques comunitarios a las actividades de ~~pescap~~pesqueras en la zona ~~del Convenio~~de la Convención. La propuesta que figura a continuación se estructura en cinco capítulos dedicados a los siguientes temas:

- ~~disposiciones generales~~Objeto y definiciones;
- Aartes de pesca y otros materiales reglamentados;
- Normas sobre la realización de las actividades de ~~pescap~~pesqueras;
- Aplicación del régimen de observación científica de la ~~CCAMLR~~CRRVMA a bordo de los buques que faenan en la zona ~~del Convenio~~de la Convención;
- Disposiciones finales.

La presente propuesta se presentará simultáneamente con un proyecto de Reglamento sobre las medidas de control aplicables a las actividades de ~~pescap~~pesqueras en la zona ~~del Convenio~~de la Convención.

A este respecto, conviene señalar que la presente propuesta incluye las normas para la determinación de la dimensión de malla mínima, ya que dichas normas han formado parte generalmente de los reglamentos ~~pertenecientes al ámbito del~~de control de las actividades de ~~pescap~~pesqueras. Su inclusión en el presente texto tiene en cuenta el hecho de que el concepto de normas técnicas utilizado en el derecho comunitario (véase la Directiva 98/34/CE sobre «normas y reglamentaciones técnicas») comprende no sólo las especificaciones técnicas que deben cumplir los productos (en este caso, los artes de pesca), sino también los procedimientos para controlar la conformidad de ~~dichos productos~~éstos con las especificaciones técnicas obligatorias. Por otra parte, la aplicación de este tipo de control tiene un alcance más amplio que el de las inspecciones en el mar y en el puerto que son objeto de la propuesta sobre «control».

Las dos propuestas recurren a los procedimientos denominados «de comitología» establecidos por la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999. El procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de dicha Decisión está previsto para adoptar las medidas necesarias a la ejecución de determinadas disposiciones, mientras que el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión está previsto para la modificación de los anexos.

Por consiguiente, la Comisión propone al Consejo que adopte el Reglamento adjunto.

Propuesta modificada de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establecen determinadas medidas técnicas aplicables a las actividades de pesca en la zona del ~~Convenio sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos~~ pesqueras en la zona de la ~~Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos~~

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²,

Considerando lo siguiente:

- (1) ~~El Convenio sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos, denominado en lo sucesivo «el Convenio», fue aprobado~~ **La Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, denominada en lo sucesivo « la Convención », fue aprobada** por la Comunidad mediante la Decisión 81/691/CEE³ y entró en vigor en la Comunidad el 21 de mayo de 1982.
- (2) ~~Este Convenio~~ **La Convención** establece un marco para la cooperación regional en materia de conservación y gestión de los recursos vivos marinos ~~de la Antártida~~ **del Antártico** mediante la creación de una Comisión para la ~~conservación y la gestión de los recursos vivos marinos antárticos,~~ **Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos,** denominada en lo sucesivo «~~CCAMLR~~», **« CCRVMA »**, y la adopción por esta última de medidas de conservación vinculantes para las Partes contratantes.
- (3) La ~~CCAMLR~~ **CCRVMA** ha adoptado ~~determinadas~~ medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros que imponen, entre otras **cosas**, normas técnicas a las que está supeditado el ejercicio de algunas actividades ~~de pesca~~ **pesqueras** en la zona de aplicación ~~del Convenio~~ **de la Convención**. Dichas medidas ~~se refieren~~ **consisten** principalmente ~~a en~~ **en** obligaciones ~~ensobre~~ **sobre** el uso de determinados artes de pesca, la prohibición de determinados materiales considerados ~~perjudiciales~~ **nocivos** para el medio ambiente, la reducción del impacto perjudicial de la pesca en especies de aves y mamíferos marinos y normas sobre la realización de actividades de observación científica a bordo de los buques ~~de pesca~~ **pesqueros** orientadas al plan de recopilación

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

³ DO L 252 de 5.9.1981, p. 26.

de datos. Estas medidas son ~~obligatorias~~ **vinculantes** para la Comunidad y, por lo tanto, es conveniente aplicarlas.

- (4) Algunas medidas técnicas adoptadas por la ~~CCAMLR~~ **CCRVMA** están incorporadas mediante el Reglamento (CEE) n° 3943/90, de 19 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación del sistema de observación e inspección establecido con arreglo al artículo XXIV de la Convención ~~sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos~~ **para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos**⁴, **Marinos Antárticos**⁵, y mediante el Reglamento (CE) n° 66/98, de 18 de diciembre de 1997, por el que se establecen determinadas medidas de conservación y de control aplicables a las actividades de pesca en el Antártico y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2113/96⁶.
- (5) La adopción de nuevas medidas de conservación por parte de la ~~CCAMLR~~ **CCRVMA**, así como la actualización de las vigentes desde la adopción de los citados Reglamentos, hace necesaria la modificación de éstos.
- (6) Para garantizar una mayor claridad de la normativa comunitaria, es conveniente incorporar por separado las medidas correspondientes al control de las actividades de ~~pesca~~ **pesquerías** y las correspondientes al sector técnico. Por esta razón, los Reglamentos (CEE) n° 3943/90 y (CE) n° 66/98 han sido derogados por el Reglamento (CE) n° del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades ~~de pesca en la zona del Convenio sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos~~ **pesquerías en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos** y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 3943/90, (CE) n° 66/98 y (CE) n° 1721/1999⁷, y las disposiciones comunitarias deben completarse con el presente Reglamento. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la inclusión de determinadas medidas técnicas específicas ~~de para~~ determinadas pesquerías exploratorias en los ~~reglamentos~~ **Reglamentos** adoptados por la Comunidad con carácter anual relativos a las posibilidades de pesca asignadas a los buques comunitarios y las condiciones ~~pertinentes~~ **correspondientes (Reglamentos** anuales sobre «TAC y cuotas»).
- (7) Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento son medidas de gestión con arreglo al artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁸; por consiguiente, conviene que estas medidas se adopten con arreglo al procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de la citada Decisión. Las medidas necesarias para facilitar la adaptación de los anexos a las modificaciones aportadas a las medidas técnicas adoptadas periódicamente por la ~~CCAMLR~~ **CCRVMA** en virtud ~~del Convenio~~ **de la Convención** son medidas de reglamentación con arreglo al artículo 2 de la citada Decisión y, por lo tanto, es conveniente que dichas medidas sean adoptadas según el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de dicha Decisión.

4 — DO L 379 de 31.12.1990, p. 45.

5 — **DO L 379 de 31.12.1990, p. 45.**

6 — DO L 6 de 10.1.1998, p. 1.

7 — DO L

8 — DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I –~~Disposiciones generales~~– Objeto y definiciones

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece medidas técnicas relativas a las actividades de los buques ~~de pesca~~**pesqueros** comunitarios que capturen y conserven a bordo organismos marinos procedentes de los recursos marinos vivos de la zona ~~del Convenio sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos, denominado en lo~~**regulada por la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos**, sucesivo ~~«el Convenio»~~,**denominada en lo sucesivo « la Convención ».**

El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de las disposiciones ~~del Convenio~~**de la Convención** y se aplicará observando los objetivos y los principios ~~del mismo~~,**de la misma**, así como las disposiciones del Acta final de la Conferencia en la que fue adoptado.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) ~~«Zona del Convenio»~~**de la Convención**: la zona de aplicación ~~del Convenio~~,**de la Convención**, tal como se define en el artículo I de ~~este~~**ésta**.
- b) ~~«Convergencia A antártica»~~: ~~la~~**una** línea que une los siguientes puntos a lo largo de los paralelos ~~de latitud y meridianos de longitud~~**y meridianos**: 50° S, 0° - 50° S, 30° E - 45° S, 30° E - 45° S, 80° E - 55° S, 80° E - 55° S, 150° E - 60° S, 150° E - 60° S, 50° O - 50° S, 50° O - 50° S, 0°.
- c) ~~«Buque de pesca~~**pesquero** comunitario»: ~~un todo~~ buque ~~de pesca~~ **pesquero** que enarbole pabellón de un Estado miembro **de la Comunidad** y esté ~~registrado~~**matriculado** en la Comunidad, que capture y conserve a bordo organismos marinos procedentes de los recursos marinos vivos de la zona ~~del Convenio~~,**de la Convención**.
- d) ~~«Rectángulo detallado»~~: ~~una zona~~**una superficie** de 0,5° de latitud por 1° de longitud a partir del ángulo noroccidental de la subzona o división estadística; ~~un~~**cada** rectángulo se ~~define mediante~~**identifica por** la latitud de su ~~límite~~**lado** más septentrional y la longitud de su ~~límite~~**lado** más próximo a 0°.
- e) ~~«Nueva pesquería»~~: la pesquería que explote una especie utilizando un método de pesca especial en una subzona **estadística** FAO Antártico y con respecto a la cual la Comisión para la conservación y la gestión de los recursos vivos marinos antárticos, ~~denominada en lo sucesivo «CCAMLR»~~,**CCRVMA** nunca haya recibido:
 - i) información sobre la distribución, abundancia, demografía, rendimiento potencial e identidad de las poblaciones, obtenida mediante ~~encuestas~~**estudios**

- o investigaciones exhaustivas o gracias a campañas de exploración;exploratorias; o
- ii) datos sobre capturas y esfuerzo pesquero;o
- iii) datos sobre capturas y esfuerzo pesquero de las dos últimas campañas;campañas.
- f) «**P**esquería exploratoria»: la pesquería que ya no se considera una «nueva pesquería» en el sentido de la letra e) y cuyo carácter exploratorio permanezca hasta que ~~la CCAMLR~~se recopile la suficiente información para:
- i) evaluar la distribución, abundancia y demografía de las especies ~~perseguidas,~~principales, con objeto de calcular el rendimiento potencial de la pesquería;
- ii) cuantificar los posibles efectos de la actividad ~~de pesca sobre~~pesquera en las especies dependientes y asociadas;
- iii) que el Comité científico de la ~~CCAMLR~~CCRVMA pueda ~~calcular~~ y formular recomendaciones sobre el nivel adecuado de capturas, ~~el nivel de~~ esfuerzo y los artes de pesca, en su caso.

Capítulo II – Artes de pesca

Artículo 3

Artes de pesca autorizados en pesquerías específicas

1. Sólo podrán ejercer la pesca de Dissostichus eleginoides en la subzona estadística FAO 48.3 los buques que utilicen exclusivamente palangres y nasas.
2. La pesca de Dissostichus eleginoides en la división estadística FAO 58.5.2 se ejercerá exclusivamente con redes de arrastre o palangre.
3. La pesca de Champsocephalus gunnari en la subzona estadística FAO 48.3 sólo podrá ser realizada por buques que utilicen exclusivamente redes de arrastre. En esa subzona está prohibida la utilización de redes de arrastre de fondo en la pesca dirigida al Champsocephalus gunnari.
4. La pesca de Champsocephalus gunnari en la subzona estadística FAO 58.5 sólo podrá ser realizada por buques que utilicen exclusivamente redes de arrastre.
5. A efectos de la pesca a que se refiere el apartado 4, la zona autorizada se define como la parte de la división estadística FAO 58.5.2 correspondiente a la superficie delimitada por la línea que:
 - a) comienza en la intersección del meridiano 72°15'E con la divisoria definida en el Acuerdo de delimitación marítima entre Australia y Francia y sigue hacia el sur a lo largo de dicho meridiano hasta su intersección con el paralelo 53°25'S;

- b) sigue hacia el este a lo largo de ese paralelo hasta su intersección con el meridiano 74°E;
- c) sigue hacia el nordeste a lo largo de la geodésica que une el punto anterior con la intersección del paralelo 52°40'S y el meridiano 76°E;
- d) desde ese punto, sigue hacia el norte a lo largo del meridiano hasta su intersección con el paralelo 52°S;
- e) sigue, hacia el noroeste, la geodésica que une el punto anterior con la intersección del paralelo 51°S y el meridiano 74°30'E; y
- f) desde ese último punto sigue, hacia el sudoeste, la geodésica hasta el punto inicial.

6. Sólo podrán ejercer la pesca de centolla en la subzona estadística FAO 48.3 los buques que utilicen exclusivamente nasas.

*Artículo ~~3~~4
Dimensión de la malla*

1. No podrán utilizarse ni calarse redes de arrastre, redes de tiro danesas ~~o~~ni similares formadas en parte por que tengan en ninguna parte una malla de una dimensión inferior a la malla mínima establecida en el anexo I para la pesca ~~directa de~~dirigida a las especies o grupos de especies siguientes:
 - *Champsocephalus gunnari*
 - *Dissostichus eleginoides*
 - *Gobionotothen gibberifrons*
 - *Lepidonotothen squamifrons*
 - *Notothenia rossii*
 - *Notothenia kempfi*.
2. Estará prohibido utilizar cualquier medio o dispositivo que obstruya o reduzca la dimensión de las mallas.

*Artículo ~~4~~5
Control de la dimensión de las mallas*

La dimensión de malla mínima Respecto ~~de~~a las redes a que se refiere el artículo ~~3~~, ~~la dimensión de malla mínima~~ 4 se determinará de conformidad con las normas establecidas en el anexo II.

Artículo 56
Pesquerías de centolla Pesca de centolla en la subzona estadística FAO 48.3

1. ~~Para la pesca de centolla sólo están autorizadas las nasas para cangrejos.~~
- ~~2.~~1. La pesca se limitará a machos sexualmente maduros; se liberarán intactos todas las hembras y los machos que no alcancen el tamaño legal. En el caso de *Paralomis spinosissima* y *Paralomis formosa*, podrán conservarse a bordo los machos que tengan un caparazón de una anchura mínima de 94 mm y 90 mm, respectivamente.
- ~~3.~~2. Las centollas transformadas en el mar se congelarán en secciones que permitan calcular el tamaño mínimo de la centolla.

Artículo 67
Utilización y eliminación de cintas de plástico de envasado en los buques ~~de pesca~~ pesqueros comunitarios

1. Se prohíbe la utilización de cintas de plástico de envasado para sellar las cajas de cebo en los buques ~~de pesca~~ pesqueros comunitarios.

Se prohíbe el uso de otras cintas de plástico para fines distintos en los buques pesqueros que no empleen incineradores a bordo (sistemas cerrados).
2. Todas las cintas de envasado, una vez retiradas del envase, se cortarán para que no formen un rizo continuo y se quemarán en el incinerador de a bordo cuanto antes.
3. Todos los residuos plásticos se conservarán a bordo hasta llegar a puerto y en ningún caso se arrojarán al mar.
4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo ~~19.~~ 20.

Artículo 78
Mortalidad accidental ~~de las~~ aves marinas durante las operaciones de pesca con palangre

1. Las operaciones de pesca deberán efectuarse de manera tal que los anzuelos cebados se hundan tan pronto toquen el agua. Los buques que utilicen el método español de pesca con palangre soltarán los lastres antes de que se tense el palangre; ~~deben utilizar siempre que sea posible lastres de al menos 6 kg de masa,~~ se utilizarán lastres de 8,5 kg de masa como mínimo distanciados entre sí 40 m como máximo, o lastres de 6 kg de masa como mínimo distanciados entre sí 20 ~~metros.~~ m como máximo. Sólo se deberá emplear carnada descongelada.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado ~~8.~~ 7., los palangres sólo podrán calarse durante la noche.

Siempre que sea posible, el calado deberá finalizar al menos tres horas antes de la salida del sol (es decir, durante las horas de oscuridad entre el ocaso y el orto).

Sólo se utilizarán las luces mínimas exigidas para la seguridad de la embarcación cuando se estén utilizando los palangres durante la noche.

3. Está prohibido el vertido de residuos de pescado al mar mientras se estén calando los palangres. Deberá evitarse en la medida de lo posible el vertido de residuos de pescado al mar al recoger los palangres. Si el vertido durante la recogida de los palangres es inevitable, se hará desde la borda opuesta a donde se estén calando o recogiendo los **palangres. Antes de efectuar el vertido, los anzuelos se limpiarán de desperdicios y cabezas de pescado.**

Los Estados miembros no expedirán ningún permiso de pesca especial a los buques que no lleven a bordo dispositivos de tratamiento de desperdicios, dispongan de una capacidad adecuada para mantenerlos a bordo o puedan descargarlos por la borda opuesta a donde se recojan los palangres.

4. Deberá ponerse el máximo empeño en que las aves capturadas vivas durante las operaciones de pesca ~~decon~~ palangre sean liberadas vivas y en que, en la medida de lo posible, los anzuelos puedan ~~ser retirados~~ **retirarse** sin que con ello se ponga su vida en peligro.
5. Durante el despliegue de los palangres se deberá arrastrar un cordel espantapájaros que ahuyente a las aves a fin de que no se acerquen a las carnadas. En el anexo III se presentan de forma detallada las características del cordel principal y el método de despliegue. Las características de la construcción relacionadas con el número y la colocación de los eslabones giratorios pueden variarse, siempre que la superficie marina efectiva abarcada por los cordeles espantapájaros no sea inferior al área cubierta por el modelo que figura en el anexo III. También pueden variarse las características del dispositivo calado en el agua para ~~crear tensión~~ **tensar el cordel.**
6. Podrán probarse otras variantes de los cordeles espantapájaros en buques que lleven a bordo dos observadores, de los cuales al menos uno deberá haber sido nombrado con arreglo al ~~régimen de la CCAMLR sobre observación científica internacional,~~ **Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA,** siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en los apartados 1 a 5 y en el apartado 7.
- ~~7. Está prohibida la utilización de cables guía de las redes en los buques pesqueros que faenen en la zona del Convenio.~~
- ~~8.7.~~ La **prohibición** de calar los palangres durante ~~la noche,~~ **el día,** establecida en el apartado 2, no se aplicará a la pesca efectuada en las subzonas ~~FAO 48.6,~~ **estadísticas FAO 48.6** al sur de los 60°S, 88.1 y 88.2 **y la división 58.4.2,** siempre que en la expedición del permiso para esta pesquería se demuestre a las autoridades competentes que el buque en cuestión se encuentra en plenas condiciones de cumplir uno de los dos protocolos experimentales para el lastrado de los palangres que figuran en el anexo IV y de garantizar la presencia de un observador científico.
- ~~9.8.~~ Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo ~~19~~ **20.**

Artículo 89

Mortalidad accidental de aves y mamíferos marinos durante las operaciones de pesca con redes de arrastre

1. **En la pesca con red de arrastre** ~~Está~~ prohibido el uso de cables de control de las redes.
2. Durante toda la duración de sus operaciones, los buques ~~de pesca~~ **pesqueros** comunitarios utilizarán una iluminación que, por su colocación y su intensidad, tenga un corto alcance fuera del buque y al mismo tiempo proporcione un mínimo de seguridad a éste.
3. Está prohibido el vertido al mar de residuos de pescado mientras se estén calando y recogiendo los palangres.
4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo ~~19~~**20**.

Capítulo III – Realización de las actividades pesqueras

Artículo 910

Limitación de las capturas accesorias **Desplazamientos de los buques en función de sus capturas accesorias**

1. Cuando se trate de pesquerías que no sean nuevas ni exploratorias, los buques ~~de~~ ~~pesca~~ ~~pesqueros~~ comunitarios se desplazarán en función de su nivel de capturas accesorias, de conformidad con lo dispuesto en la parte A del anexo V.
2. ~~Cuando se trate de nuevas pesquerías y de pesquerías exploratorias, los buques comunitarios estarán sujetos a los límites de capturas accesorias que figuran en la parte B del anexo V, así como a las normas establecidas en el mismo sobre el desplazamiento del buque en función del nivel de capturas accesorias.~~ **Cuando se trate de pesquerías nuevas o exploratorias, los buques comunitarios se desplazarán en función de su nivel de capturas accesorias, de conformidad con lo dispuesto en la parte B del anexo V.**

Artículo ~~10~~**11**

Medidas específicas aplicables a las pesquerías exploratorias de Dissostichus spp.

1. Los buques ~~de~~ ~~pesca~~ ~~pesqueros~~ comunitarios que se dediquen participen en la pesquería exploratoria de Dissostichus spp. con redes de arrastre o con palangres en la zona ~~del Convenio~~ de la Convención, con excepción de los que se dediquen a pesquerías por las que la ~~CCAMLR~~**CCRVMA** conceda exenciones específicas, faenarán de acuerdo con las normas ~~que figuran más adelante~~ **establecidas en los apartados 3 a 6.**
2. **A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por « lance » un despliegue único de red de arrastre y por « calado » el despliegue de uno o varios palangres, en un mismo caladero.**

3. La pesca se realizará en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible. A tal efecto, cuando, en cualquier rectángulo detallado, las capturas comunicadas de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n°9 alcancen las 100 toneladas se suspenderá la pesca en ese rectángulo detallado, que se cerrará a la pesca durante el resto de la temporada. La pesca en cualquier rectángulo detallado se limitará a un buque cada vez.

3.4. A efectos de la aplicación del apartado **32**:

- a) la posición geográfica exacta de un lance en las pesquerías con red de arrastre estará determinada por el punto medio situado entre los puntos de inicio y fin del lance sobre el trayecto del buque;
- b) la posición geográfica exacta de un calado en las pesquerías con palangre estará determinada por el punto central del palangre o palangres desplegados;
- c) se considerará que un buque está faenando en el rectángulo detallado en que se sitúe la posición geográfica exacta del lance o calado;**
- d) se considerará que el buque está faenando en un rectángulo detallado desde que comience a desplegar los palangres hasta que finalice la recogida de todos los palangres en ese rectángulo.**

~~A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, se entenderá por «lance» un despliegue único de red de arrastre y por «calado» el despliegue de una o varias palangres, en un mismo caladero.~~

5. Excepto en circunstancias excepcionales que no estén bajo control del buque, como la presencia de hielo o las condiciones climáticas, el tiempo de inmersión de cada calado no será superior a 48 horas desde la finalización del proceso de despliegue de los palangres hasta el comienzo del proceso de recogida.

4.6. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo ~~19~~**20**.

Artículo ~~11~~12

*Medidas específicas aplicables a la pesca de *Champsoccephalus gunnari* en la subzona estadística FAO 48.3*

~~1. La pesca de *Champsoccephalus gunnari* en la subzona estadística 48.3 sólo podrá ser realizada por buques que utilicen exclusivamente redes de arrastre. La utilización de redes de arrastre de fondo en la pesca dirigida al *Champsoccephalus gunnari* está prohibida en esa subzona.~~

~~2.1.~~ Se prohíbe la pesca de *Champsoccephalus gunnari* en un radio de 12 millas náuticas de la costa de Georgia del Sur durante el periodo de reproducción, **comprendido** entre el 1 de marzo y el 31 de mayo.

9 **Introdúzcase la referencia del Reglamento sobre «medidas de control» una vez adoptado.**

- ~~3.2.~~ Si en un lance la captura de *Champocephalus gunnari* supera los 100 kg y más del 10% del número de dichos peces no alcanza los 240 mm de longitud total, el buque de pesca se desplazará a otra posición que se halle como mínimo a 5 millas náuticas de distancia. Durante un periodo de al menos cinco días, no regresará dentro de un radio de cinco millas náuticas desde la posición en que las capturas de ejemplares pequeños de *Champocephalus gunnari* superaron el límite del 10%. Por ~~la~~ posición en que la captura accidental de ejemplares pequeños de *Champocephalus gunnari* ~~superó~~ **ha superado** el límite del 10% se entenderá el trayecto seguido por el buque de pesca desde el punto en que se ~~lanz~~ **haya lanzado** el arte hasta el punto en que se ~~recogió a bordo.~~ **lo haya recogido a bordo.**
- 4.3. Si un buque captura veinte aves marinas, deberá interrumpir sus actividades de ~~pesca~~ **pesquerías** y no podrá reanudarlas en esa pesquería durante la campaña en curso.
- 5.4. Todos los buques que se dediquen a esta pesquería entre el 1 de marzo y el 31 de mayo efectuarán como mínimo veinte arrastres experimentales de la manera descrita en el anexo VI.
- 6.5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo ~~19~~ **20**.

Capítulo IV – Medidas relacionadas con la observación científica a bordo de los buques que faenen en la zona ~~del Convenio~~ de la Convención

*Artículo ~~12~~ **13***

Objeto y ámbito de aplicación

El Sistema de Observación Científica Internacional adoptado por la CCRVMA ~~El régimen de observación científica adoptado por la CCAMLR en virtud del artículo XXIV del Convenio de la Convención~~ será aplicable, de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo, a los buques de pesca **pesqueros** comunitarios y a los buques que ~~enarbolan pabellón de un miembro del CCAMLR~~ que lleven a cabo actividades de pesca y de investigación en la zona ~~del Convenio~~ **de la Convención**.

*Artículo ~~13~~ **14***

Actividades objeto de observación científica

1. En cada periodo de pesca, los buques pesqueros comunitarios llevarán a bordo al menos a un observador científico cuando se ~~dediquen~~ **apRACTIQUEN** la pesca de las siguientes especies:
 - a) *Champocephalus gunnari* en la subzona ~~FAO 48.3 Antártico y en la división FAO 58.5.2 Antártico;~~ **estadística FAO 48.3 y la división 58.5.2;**
 - b) ~~centollas en la subzona~~ **centolla en la subzona estadística** FAO 48.3;

c) *Dissostichus eleginoides* en las subzonas FAO 48.3 y 48.4 Antártico y en la división FAO 58.5.2 Antártico; **y la división 58.5.2; o**

d) ~~Dissostichus mawsoni~~ en la subzona FAO 48.4 Antártico;

e) **d) *Martialia hyadesi* en la subzona FAO 48.3 Antártico. estadística FAO 48.3.**

2. Los buques ~~de pescapescaderos~~ comunitarios también deberán llevar a bordo al menos a un observador científico cuando se dediquen a la pesquería exploratoria contemplada en el artículo ~~40~~**11** del presente Reglamento ~~o~~ a otra pesquería exploratoria autorizada de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° ...¹⁰ ~~o a las actividades de investigación científica mencionadas en el artículo 8 de dicho Reglamento.~~
3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo ~~19~~**20**.

*Artículo ~~14~~**15*** *Observadores científicos*

1. Los Estados miembros designarán a los observadores científicos habilitados para efectuar las tareas relativas a la aplicación del ~~régimen~~**Sistema** de **O**bservación adoptado por la ~~CCAMLR~~**CCRVMA** de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. Las funciones y las tareas de los observadores científicos embarcados en los buques se especifican en el anexo VII.
3. Los observadores científicos deberán ser ciudadanos del Estado miembro que los designe. Se comportarán de acuerdo con las costumbres y normas establecidas en el buque ~~sobre~~**en** el que realicen sus observaciones.
4. Los observadores científicos deberán conocer las actividades ~~de pescapescaderas~~ y de investigación científica objeto de observación, las disposiciones del ~~Convenio~~**de la Convención** y las medidas adoptadas en virtud ~~del mismo~~**de la misma**, y deberán haber recibido una formación adecuada que les permita cumplir sus funciones de modo competente. Deberán además ser capaces de comunicarse en la lengua del Estado del pabellón de los buques en los que ~~desarrollen~~**lleven a cabo** sus actividades.
5. Los observadores científicos llevarán consigo un documento que les identifique como observadores científicos de la ~~CCAMLR~~**CCRVMA**.
6. Los observadores científicos presentarán a la ~~CCAMLR~~**CCRVMA**, por mediación del Estado miembro que los haya designado, un informe de cada ~~misión~~**visita** de observación realizada antes de que transcurra un mes a partir de la finalización de la campaña de observación o del regreso del observador a su país de origen. Deberán enviar una copia del informe al Estado del pabellón del buque y otra a la Comisión.

10 Introdúzcase la referencia del Reglamento sobre «medidas de control» una vez adoptado.

7. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo ~~19~~20.

Artículo ~~15~~16

Acuerdos sobre la ~~introducción~~presencia de observadores a bordo de los buques

1. ~~La introducción~~El embarque de observadores científicos a bordo de los buques ~~de pesca~~pesqueros comunitarios que lleven a cabo actividades ~~de pesca~~pesqueras o de investigación científica se efectuará de conformidad con los acuerdos bilaterales celebrados con este fin con otro miembro de la ~~CCAMLR~~CCRVMA.
2. Los acuerdos bilaterales mencionados en el apartado 1 se basarán en los principios siguientes:
 - a) Los observadores científicos recibirán a bordo tratamiento de oficial de tripulación. El alojamiento y la ~~comida~~manutención de los observadores serán acordes con dicha categoría.
 - b) ~~Los países miembros de la CCAMLR que acojan a bordo de los buques de su pabellón observadores científicos (en lo sucesivo denominado «país anfitrión») velarán por~~El Estado miembro del pabellón garantizará que los responsables ~~de sus buques~~del buque faciliten a los observadores científicos a bordo toda la cooperación ~~que les permita ejecutar las tareas que les hayan sido confiadas. Tendrán~~necesaria para el ejercicio de sus funciones. Entre otras cosas, los observadores científicos tendrán libre acceso a los datos y a las operaciones del buque para poder llevar a cabo su función ~~de observador científico de~~en la forma exigida por la ~~CCAMLR~~CCRVMA.
 - c) ~~Los países anfitriones adoptarán~~El Estado miembro del pabellón adoptará las medidas adecuadas para garantizar a bordo de ~~sus~~ los buques que enarbolan su pabellón la seguridad y el bienestar de los observadores científicos en el ejercicio de sus funciones, el acceso a la asistencia médica y el respeto de su libertad y dignidad.
 - d) Se adoptarán las disposiciones que permitan al observador científico enviar o recibir mensajes mediante el equipo de comunicaciones del buque y con ayuda del responsable del mismo. Todos los gastos ~~moderados~~razonables ocasionados por tales comunicaciones correrán a cargo, ~~en principio~~regularmente, del miembro de la CCRVMA ~~CCAMLR~~ que haya designado a los observadores científicos (en lo sucesivo denominado «país designante»)
 - e) ~~Las disposiciones relativas al traslado~~Se acordarán las condiciones oportunas de transporte y embarque de los observadores científicos ~~no deberán obstaculizar~~con objeto de que las interferencias con las operaciones ~~de pesca o de investigación~~pesqueras y científicas sean mínimas.
 - f) Los observadores científicos ~~proporcionarán al capitán~~facilitarán una copia de sus informes al capitán, si éste así lo desea.
 - g) Los ~~países~~miembros designantes deberán asegurarse de que sus observadores científicos estén cubiertos por una póliza de seguro ~~reconocido por las partes~~

interesadas. **satisfactoria para los miembros de la CCRVMA correspondientes.**

- h) El ~~traslado~~ **transporte** hacia y desde los puntos de embarque y desembarque será responsabilidad del país designante.
 - i) Salvo que se ~~indique~~ **acuerde** lo contrario, el equipo, ropa, sueldo y cualquier otra asignación de los observadores científicos correrán a cargo, ~~en principio,~~ del país designante, mientras que el alojamiento y la ~~comida~~ **manutención** a bordo correrán a cargo del país anfitrión.
3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo ~~19~~ **20**.

*Artículo ~~16~~ **17***

Comunicación de la información

1. Los Estados miembros que hayan designado a observadores científicos proporcionarán los detalles de los programas de observación a la ~~CCAMLR~~ **CCRVMA** lo antes posible y a más tardar ~~en~~ la firma de cada uno de los acuerdos bilaterales a que se refiere el artículo 11. Por cada observador se proporcionará la siguiente información:
- a) fecha de la ~~firma~~ **celebración** del acuerdo;
 - b) nombre y pabellón del buque que ~~recibe~~ **embarca** al observador;
 - c) Estado miembro responsable de la designación del observador;
 - d) ~~sector~~ **zona** de pesca (zona, subzona, división estadística de la ~~CCAMLR~~ **CCRVMA**);
 - e) tipo de datos recopilados por el observador y presentados a la Secretaría de la ~~CCAMLR~~ **CCRVMA** (capturas accesorias, especies perseguidas, datos biológicos, etc.);
 - f) fechas previstas para el inicio y la finalización del programa de observación; y
 - g) fecha prevista de regreso del observador a su país de origen.
2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo ~~19~~ **20**.

Capítulo V – Disposiciones finales

Artículo ~~17~~18 *Modificación de los anexos*

Los anexos I y VII quedan modificados en aplicación de las medidas de conservación que han pasado a ser obligatorias para la Comunidad, conforme al procedimiento de reglamentación contemplado en el apartado 3 del artículo ~~19~~20.

Artículo ~~18~~19 *Aplicación*

Las medidas necesarias para la aplicación de los artículos ~~6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, y 16 y 17~~ del presente Reglamento se adoptarán de conformidad con el procedimiento de gestión contemplado en el apartado 2 del artículo ~~19~~20.

Artículo ~~19~~20 *Comités*

1. La Comisión estará asistida por el Comité instituido por el artículo ~~17~~30 del Reglamento (CEE) n° ~~3760/92~~2371/2002 del Consejo¹¹.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán ~~de aplicación el procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.~~ **los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.**

El ~~plazo~~**periodo** a que se refiere el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en [un] mes.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el procedimiento de reglamentación establecido en ~~el artículo 5~~**los artículos 5 y 7** de la Decisión 1999/468/CEE., ~~observando lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.~~
4. El ~~plazo~~**periodo** a que se refiere el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en [un] mes.

Artículo ~~20~~21 *Entrada en vigor*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. **la Unión Europea.**

11 DO L 389 de 31.12.1992, p. 1, **358, 31.12.2002, p. 59.**

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

ANEXO I

DIMENSIÓN DE MALLA MÍNIMA CON ARREGLO AL APARTADO 1 DEL
ARTÍCULO 34

Especie	Tipo de red	Dimensión de malla mínima
<i>Notothenia rossii</i>	Redes de arrastre, redes de tiro danesas y similares	120 mm
<i>Dissostichus eleginoides</i>	Redes de arrastre, redes de tiro danesas y similares	120 mm
<i>Gobionotothen gibberifrons</i>	Redes de arrastre, redes de tiro danesas y similares	80 mm
<i>Notothenia kempfi</i>	Redes de arrastre, redes de tiro danesas y similares	80 mm
<i>Lepidonotothen squamifrons</i>	Redes de arrastre, redes de tiro danesas y similares	80 mm
<i>Champscephalus gunnari</i>	Redes de arrastre, redes de tiro danesas y similares	90 mm

ANEXO II

NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA DIMENSIÓN DE MALLA MÍNIMA CON ARREGLO AL ARTÍCULO 45

A. *Descripción del calibrador de malla*

- 1) Los calibradores que se utilicen para determinar la dimensión de la malla serán de 2 mm de grosor, planos, de material resistente e indeformable. Constarán, o bien de lados paralelos que se aproximen mediante una serie de biseles según una relación de convergencia de 1 a 8 por cada lado, o bien únicamente de los bordes convergentes según esta misma relación. En el extremo más estrecho tendrán un orificio.
- 2) Cada calibrador llevará especificada en su frente la anchura en milímetros de la sección de lados paralelos y de la sección convergente. En este último caso, la anchura irá señalada de milímetro en milímetro y se indicará a intervalos regulares.

B. *Utilización del calibrador de malla*

- 1) Se estirará la red en el sentido de la longitud diagonal de las mallas.
- 2) Se introducirá un calibrador que responda a la descripción ~~del punto de la~~ **letra A** por su extremo más estrecho en la malla abierta, perpendicularmente al plano de la red.
- 3) El calibrador se introducirá en la malla abierta a mano o con ayuda de un peso o un dinamómetro hasta que quede bloqueado contra los bordes convergentes a causa de la resistencia opuesta por la malla.

C. *Selección de las mallas que deben medirse*

- 1) Las mallas en las que se efectúe la medición deberán formar una serie de 20 mallas consecutivas tomadas en el sentido de la longitud axial de la red.
- 2) No se medirán las mallas situadas a menos de 50 centímetros de un trenzado, de las relingas o de la línea de saco. Esta distancia deberá medirse perpendicularmente al trenzado, relingas y línea de saco tensando la red en el sentido de la medición. Tampoco se medirán las mallas remendadas o desgarradas ni las situadas en un lugar en que se hayan fijado dispositivos accesorios en la red.
- 3) No obstante lo dispuesto en ~~la letra a),~~ **el punto 1),** no será necesario que las mallas medidas sean consecutivas si se aplica lo dispuesto en ~~la letra b),~~ **el punto 2).**
- 4) Las redes sólo se medirán cuando estén mojadas, pero no heladas.

D. *Medición de cada malla*

~~El tamaño~~ **La dimensión** de cada malla será ~~ella~~ que corresponda a la anchura del calibrador en su punto de bloqueo, cuando el calibrador se utilice conforme se explica en ~~el punto~~ **la letra B**.

E. Determinación de la dimensión de malla de la red

La dimensión de malla de la red será la media aritmética, en milímetros, de las medidas del número total de mallas seleccionadas y medidas según lo dispuesto en ~~los puntos~~ **las letras** C y D; esa media aritmética se redondeará para aproximarla al milímetro entero más próximo.

En la letra F se indica el número total de mallas que deben medirse.

F. Sucesión de las operaciones de control

- 1) El inspector medirá una serie de 20 mallas seleccionadas según se indica en la letra C, introduciendo el calibrador manualmente y sin utilizar peso ni dinamómetro.

A continuación, se determinará la dimensión de malla de la red conforme ~~al punto E:~~ **a la letra E.**

Si los cálculos efectuados ~~sobre el tamaño~~ **de la dimensión** de la malla mostraran que ~~éste~~ **ésta** no se ajusta a las normas en vigor, el inspector medirá dos series adicionales de 20 mallas seleccionadas de conformidad con ~~el punto C:~~ **la letra C.**

La dimensión de la malla volverá a calcularse seguidamente con arreglo a la letra E, teniendo en cuenta las 60 mallas ya medidas. Sin perjuicio ~~de la letra b),~~ **del punto 2)**, esta dimensión de malla será la de la red.

- 2) Si el capitán del buque no estuviera de acuerdo con la dimensión de la malla determinada conforme al ~~apartado~~ **punto 1)**, esta medición no se tendrá en cuenta para determinar la dimensión de la malla y el inspector medirá de nuevo la red fijando un peso o un dinamómetro en el calibrador que elegirá el inspector. El peso deberá fijarse (con un gancho) en el orificio del extremo más estrecho del calibrador. El dinamómetro podrá fijarse tanto en el orificio del extremo más estrecho del calibrador como en el extremo más ancho del mismo. La autoridad nacional competente deberá certificar la precisión del peso o del dinamómetro.

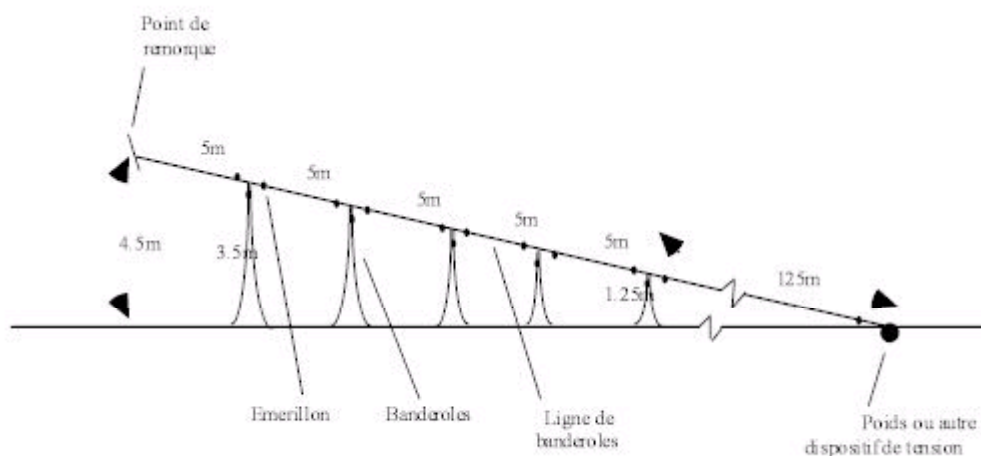
En el caso de las redes cuya dimensión de malla, determinado conforme al punto ~~a),~~ **1)**, no sobrepase los 35 milímetros, se aplicará una fuerza de 19,61 newtons (equivalente a una masa de 2 kilogramos). y, en las demás redes, se aplicará una fuerza de 49,03 newtons (equivalente a una masa de 5 kilogramos).

Para la determinación de la dimensión de malla, conforme a la letra E, con la ayuda de un peso o un dinamómetro, sólo se medirá una serie de 20 mallas.

ANEXO III

PRESENTACIÓN DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL CORDEL PRINCIPAL A QUE SE REFIERE EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 78 Y MÉTODO DE DESPLIEGUE

1. El cordel principal se suspenderá de la popa, a unos 4,5 m sobre el nivel del agua, de tal manera que el cordel quede sobre el punto de hundimiento de la carnada.
2. El cordel principal deberá tener aproximadamente 3 mm de diámetro, una longitud mínima de 150 m y un dispositivo para crear tensión en el extremo, de manera que quede directamente detrás del barco aún cuando hubiera vientos cruzados.
3. A intervalos de 5 m desde el punto de unión al barco, se colgarán 5 cuerdas secundarias dobles de aproximadamente 3 mm de diámetro. ~~El largo~~ La longitud de cada cuerda secundaria deberá fluctuar entre unos 3,5 m en el extremo más cercano al barco, y unos 1,25 m para el quinto cordel. Cuando se despliegue el cordel principal, las cuerdas secundarias deberán tocar la superficie del agua y sumergir sus extremos en el agua ~~ende~~ en forma periódica, según sea el vaivén del ~~barco~~ buque. Se deberán fijar destorcedores en el cordel principal en el punto de remolque, antes y después del punto de unión de cada cuerda secundaria, e inmediatamente antes de fijar cualquier lastre al extremo del cordel principal. Cada cuerda secundaria deberá tener también un destorcedor en su punto de unión al cordel principal.



Point de remorque: Punto de remolque.

Emerillon: Destorcedor.

Banderoles: Cuerdas secundarias.

Ligne de banderoles: Cordel principal.

Poids ou autre dispositif de tension: Lastre u otro dispositivo para crear tensión en la línea.

ANEXO IV

PROTOCOLOS EXPERIMENTALES DE LASTRADO DE LOS PALANGRES CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 87 DEL ARTÍCULO 78

PROTOCOLO A

- A1. Bajo la supervisión del observador científico, el buque deberá:
- a) calar un mínimo de cinco palangres con un mínimo de cuatro registradores de profundidad y tiempo (TDR) en cada línea de palangre;
 - b) colocar los TDR de manera aleatoria en cada línea de palangre y entre un calado y otro;
 - c) calcular la velocidad de hundimiento de cada TDR después de su izado a bordo, donde:
 - i) la velocidad de hundimiento se medirá como el promedio del tiempo que el TDR tarda en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 15 m de profundidad; y
 - ii) la velocidad de hundimiento será de 0,3 m/s como mínimo;
 - d) si no se consigue la velocidad mínima de hundimiento (0,3 m/s) en los 20 puntos del muestreo, se repetirá la prueba hasta lograr la velocidad mínima de hundimiento de 0,3 m/s en un total de 20 experimentos; y
 - e) el equipo y los artes de pesca utilizados en las pruebas deberán ser iguales a los utilizados en la zona ~~del Convenio~~ de la Convención.
- A2. Durante la pesca, el observador científico de la ~~CCAMLR~~ CCRVMA deberá efectuar el seguimiento continuo del hundimiento del palangre para que el buque pueda seguir exento del requisito de calar los palangres por la noche. El buque deberá cooperar con el observador de la ~~CCAMLR~~ que es CCRVMA, quien:
- a) intentará colocar un TDR en cada calado de palangre durante el turno de trabajo del observador;
 - b) cada siete días, colocará todos los TDR disponibles en un solo palangre para determinar la variabilidad de la velocidad de hundimiento a lo largo del cordel;
 - c) colocar los TDR de manera aleatoria en cada línea de palangre y entre un calado y otro;
 - d) calculará una velocidad individual de hundimiento de cada TDR después de su izado a bordo; y
 - e) medirá la velocidad de hundimiento como el promedio del tiempo empleado en hundirse desde la superficie (0 metros) a 15 metros de profundidad.
- A3. El buque deberá:
- a) garantizar que la velocidad de hundimiento sea de 0,3 m/s como mínimo;

- b) informar diariamente al responsable de la pesquería; y
- c) garantizar que los datos recopilados de las pruebas de hundimiento del palangre se registran en el formato aprobado y se transmiten al responsable de la pesquería al final de la campaña.

PROTOCOLO B

B1. Bajo la supervisión del observador científico, el buque deberá:

- a) calar un mínimo de cinco palangres de la longitud máxima utilizada en la zona ~~del Convenio~~ **de la Convención** con al menos cuatro botellas de prueba (véanse los puntos B5 a B9) en el tercio central del palangre;
- b) colocar las botellas en el palangre y entre distintos calados de manera aleatoria; deberán además ser colocadas entre lastres;
- c) calcular la velocidad de hundimiento de cada botella de prueba midiendo la velocidad a la que se hunde el palangre desde la superficie (0 metros) a ~~15~~ **10** metros de profundidad;
- d) la velocidad de hundimiento será de 0,3 m/s como mínimo;
- e) si no se consigue la velocidad mínima de hundimiento (0,3 m/s) en los 20 puntos del muestreo (cuatro pruebas en cinco líneas), se repetirá la prueba hasta lograr un total de 20 pruebas con una velocidad mínima de hundimiento de 0,3 m/s; y
- f) el equipo y los artes de pesca utilizados en las pruebas **deberán** estar fabricados según las mismas especificaciones que los utilizados en la zona ~~del Convenio~~ **de la Convención**.

B2. Durante la pesca, el observador científico de la ~~CCAMLR~~ **CCRVMA** deberá efectuar el seguimiento continuo del hundimiento del palangre para que el buque pueda seguir exento ~~de la medida prevista~~ **del requisito establecido** en el apartado 8 del artículo 7. El buque deberá cooperar con el observador de la ~~CCAMLR~~ **que: CCRVMA, quien:**

- a) tendrá por objetivo efectuar una prueba de la botella en cada calado de palangre durante su turno de trabajo, teniendo en cuenta que la prueba debe efectuarse en el tercio central del cordel;
- b) cada siete días, colocará un mínimo de cuatro botellas de prueba en un mismo palangre para determinar la variabilidad de la velocidad de hundimiento a lo largo del cordel;
- c) colocará las botellas de prueba en un calado de palangre y entre distintos calados de manera aleatoria; las botellas deberán ser colocadas entre lastres;
- d) calculará una velocidad individual de hundimiento por cada botella de prueba; y

- e) calculará la velocidad de hundimiento del cordel midiendo la velocidad a la que se hunde el palangre desde la superficie (0 metros) a ~~45~~10 metros de profundidad.

B3. Durante las operaciones de pesca que realice en virtud de esta exención, el buque deberá:

- a) asegurarse de que los palangres están lastrados para mantener cada vez una velocidad de hundimiento de 0,3 m/s como mínimo;
- b) informar diariamente a su autoridad nacional sobre los resultados de sus pruebas; y
- c) garantizar que los datos recopilados de las pruebas de hundimiento del cordel se registran en el formato aprobado y se transmiten a la autoridad nacional pertinente al final de la campaña.

B4. La prueba de la botella se efectuará de la manera que se describe a continuación.

Colocación de la botella

B5. Se atarán firmemente alrededor del cuello de una botella de plástico de 750 ml¹² (flotabilidad aproximada de 0,7 kg) ~~15~~**10** metros de cordel sintético de 2 mm, o su equivalente, con un mosquetón acoplado a un extremo. La longitud se medirá desde el punto de unión (extremo del mosquetón) hasta el cuello de la botella y el observador deberá revisarla cada dos o tres días.

B6. Se forrará la botella con cinta adhesiva reflectante para permitir su observación durante la noche. Dentro de la botella se introducirá una hoja de papel resistente al agua con un número de identificación suficientemente grande para que pueda ser leído a algunos metros de distancia.

Prueba

B7. Se ~~vacia~~**vaciará** la botella, se ~~quitará~~**quitará** el tapón y se ~~enrollará~~**enrollará** el cordel alrededor de la botella para el calado. La botella con el cordel atado se ~~acoplará~~**acoplará** al palangre¹³, en el punto medio entre lastres (punto de unión).

B8. El observador registrará el número de segundos transcurridos entre el momento en que el punto de unión ~~toea~~**toque** el agua (t₁)¹⁴ y el momento en que la botella ~~está~~**esté** totalmente sumergida (t₂). El resultado de la prueba se calcula de la manera siguiente:

$$\text{Velocidad de hundimiento} = \frac{\del{15}10}{(t_2 - t_1)}$$

B9. El resultado deberá ser igual o superior a 0,3 ~~metros/segundo~~**m/s**. Estos datos deberán registrarse en el espacio indicado en el cuaderno electrónico de a bordo del observador.

12 Se utilizará una botella de agua de plástico duro con un tapón de rosca de plástico. Se quitará el tapón de la botella para que pueda llenarse de agua después de hundirla y así poder volver a utilizar la botella de plástico en lugar de dejar que se destruya por la presión del agua.

13 En los palangres automáticos, se atará al cordel principal; en el sistema de palangre español, se atará a la cuerda secundaria.

14 Se recomienda el uso de prismáticos para observar la prueba, especialmente en condiciones de mal tiempo.

ANEXO V
NORMAS RELATIVAS A LAS CAPTURAS ACCESORIAS EN LA PESCA EFECTUADA EN LA ZONA DEL CONVENIO DE LA CONVENCION

A. PESQUERÍAS REGULADAS

1. Si, durante la pesca dirigida ~~de al~~ *Dissostichus eleginoides* en la subzona **estadística** FAO 48.3, las capturas accesorias de cualquier especie son iguales o superiores a una tonelada **en cada lance o calada**, el buque deberá desplazarse a otra posición que se halle como mínimo a cinco millas náuticas de distancia **y, durante cinco días como mínimo, no deberá regresar a ninguna posición situada a menos de cinco millas náuticas de distancia desde aquélla en que las capturas accesorias hayan superado el límite de una tonelada**

~~A efectos de la aplicación del párrafo anterior, se entenderá por «especie perseguida» la especie de *Dissostichus eleginoides* y por «especies de capturas accesorias» todas las demás especies.~~

2. Si, durante la pesca dirigida ~~de al~~ *Champocephalus gunnari* en la subzona **estadística** FAO 48.3, las capturas accesorias, **en cada lance o calada**, de cualquiera de las especies siguientes: *Chaenocephalus aceratus*, *Gobionotothen gibberifrons*, *Lepidonotothen squamifrons*, *Notothenia rossii*, o *Pseudochaenichthys georgianus*,

- a) superan los 100 kg y exceden en un 5 % del peso de la captura total de todas las especies de pescado, o
- b) son iguales o superiores a 2 toneladas,

el buque se desplazará a otra posición de pesca que se halle como mínimo a 5 millas náuticas de distancia. Durante un periodo de cinco días como mínimo, no regresará a ninguna posición situada a menos de cinco millas náuticas de distancia desde el lugar en que las capturas accesorias de las especies mencionadas hayan superado el límite del 5 %.

3. Si, durante la pesca dirigida ~~de al~~ *Dissostichus eleginoides* o de *Champocephalus gunnari* en la subzona **división estadística** FAO 58.5.2, las capturas accesorias en **cualquier** lance de *Channichthys rhinoceratus* o de *Lepidonotothen squamifrons* son iguales o superiores a dos toneladas, el buque ~~deberá desplazarse a otra posición que se halle como mínimo a cinco millas náuticas de distancia~~ **no volverá a utilizar el mismo método de pesca en ninguna posición situada dentro de un radio de cinco millas náuticas alrededor de la posición en que las capturas accesorias de las especies mencionadas hayan superado las dos toneladas durante un periodo de al menos cinco días.**

Si, durante las pesquerías mencionadas, las capturas accesorias en un lance de cualquier otra especie de capturas accesorias para las que se hayan impuesto límites en virtud de la normativa comunitaria son iguales o superiores a una tonelada, el buque **no volverá a utilizar el mismo método de pesca en ninguna posición situada dentro de un radio de cinco millas náuticas alrededor de la posición en que las capturas accesorias de las especies mencionadas hayan superado una tonelada durante un periodo de al menos cinco días.** ~~se desplazará a otra posición de pesca que se halle como mínimo a 5 millas náuticas de distancia., no regresará~~

~~dentro de un radio de cinco millas náuticas desde el lugar en que las capturas accesorias superaron el límite de una tonelada.~~

4. Si, durante la pesca dirigida ~~al~~ *Electrona carlsbergi* **en la subzona estadística FAO 48.3**, las capturas accesorias por lance de una especie distinta de la perseguida:

- a) superan los 100 kg y exceden en un 5% del peso de la captura total de todas las especies de pescado, o
- b) son iguales o superiores a 2 toneladas,

el buque se desplazará a otra posición de pesca que se halle como mínimo a 5 millas náuticas de distancia. Durante un periodo de al menos cinco días, no regresará dentro de un radio de cinco millas náuticas desde el lugar en que las capturas accesorias de especies distintas de las especies perseguidas superaron el límite del 5%.

5. Por la posición en que ~~la captura accidental superó~~ **las capturas accesorias hayan superado** las cantidades mencionadas en los puntos 1 a 4 se entenderá el trayecto seguido por el buque ~~de pesa~~ **pesquero** desde el punto en que ~~desplegó~~ **haya desplegado** el arte de pesca hasta el punto en que ~~se recogió a bordo.~~ **lo haya recogido a bordo.**

B. NUEVAS PESQUERÍAS Y PESQUERÍAS EXPLORATORIAS

~~1. Las capturas accesorias de *Macrourus* spp. en las nuevas pesquerías y en las pesquerías exploratorias de las subzonas y divisiones estadísticas se limitan del siguiente modo:~~

- a) ~~en las unidades de investigación a pequeña escala (SSRU) de la subzona 48.6, de la división 58.4.2 y de la subzona 88.1 al sur de 65°S, y en la división 58.4.3b, las capturas accesorias de *Macrourus* spp. se limitan a 100 toneladas;~~
- b) ~~en las demás SSRU, las capturas accesorias de *Macrourus* spp. se limitan a 40 toneladas.~~

~~2. Las capturas accesorias de cualquier otra especie distinta de *Macrourus* spp. en las nuevas pesquerías y en las pesquerías exploratorias de las subzonas y divisiones estadísticas se limitan del siguiente modo:~~

- a) ~~en las unidades de investigación a pequeña escala (SSRU) de la subzona 48.6, de la división 58.4.2 y de la subzona 88.1 al sur de 65°S, y en la división 58.4.3b, las capturas accesorias de cualquier otra especie se limitan a 50 toneladas;~~
- b) ~~en las demás SSRU, las capturas accesorias de cualquier otra especie se limitan a 20 toneladas.~~

~~3. A efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el *Macrourus* spp. y las rayas se considerarán cada una como una especie única.~~

~~4.1.~~ Si las capturas accesorias de una especie son iguales o superiores a ~~2~~ **1** toneladas en un **cualquier** lance **o calada**, el buque ~~de pesa~~ deberá trasladarse ~~entonces~~ **hacia** otra posición situada a una distancia de cinco millas náuticas como mínimo. Durante

un periodo de al menos cinco días, no regresará a una posición situada dentro de un radio de cinco millas náuticas desde el lugar en que las capturas accesorias ~~superaron el límite de dos toneladas.~~ **hayan superado el límite de una tonelada.** Por la posición en que las capturas accesorias ~~superaron las dos toneladas,~~ **han superado una tonelada** se entenderá el trayecto seguido por el buque de pesca **pesquero** desde el punto en que ~~desplegó~~ **haya desplegado** el arte de pesca hasta el punto en que se ~~recogió a bordo.~~ **haya recogido a bordo.**

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1:

- a) captura accesoria será la constituida por capturas de cualquier especie aparte de la especie perseguida;**
- b) ‘Macrourus spp’ y ‘rayas’ se considerarán separadamente.**

ANEXO VI

ARRASTRES EXPERIMENTALES EN LA PESCA DE CHAMPSOCEPHALUS GUNNARI EN LA SUBZONA ESTADÍSTICA FAO 48.3 DURANTE EL PERIODO DE REPRODUCCIÓN

1. En la zona de Shag/Black Rocks, deberán efectuarse doce lances experimentales ~~que~~ se distribuirán entre los cuatro sectores ~~ilustrados~~ que se ilustran en la figura 1: cuatro en cada uno de los sectores NO y SE, y dos en cada uno de los sectores NE y SO. Además, se realizarán otros ocho lances experimentales en la plataforma al noroeste de Georgia del Sur, en aguas de menos de 300 m de profundidad, tal como se ilustra en la figura 1.
2. Los lances experimentales deberán distanciarse entre sí 5 millas náuticas como mínimo. La distancia entre los lances debe permitir la cobertura entre ambas zonas, con el fin de facilitar información sobre la longitud, sexo, madurez y peso de las capturas de *Champscephalus gunnari*.
3. Si durante el trayecto hacia Georgia del Sur se localizasen concentraciones de peces, deberán pescarse de forma complementaria a los lances experimentales.
4. La duración de los lances experimentales será de 30 minutos como mínimo con la red calada en la profundidad de captura. Durante el día, la red deberá colocarse cerca del fondo.
5. El muestreo de las capturas de todos los lances experimentales deberá ser efectuado por el observador científico que se encuentre a bordo. En la medida de lo posible, las muestras deberán comprender al menos 100 peces, que serán seleccionados conforme a las técnicas estándar de muestreo aleatorio. Se examinarán todos los peces de la muestra para determinar por lo menos su longitud, sexo y madurez y, si fuera posible, su peso. Si la importancia de la captura y el tiempo lo permiten, se examinará un mayor número de ~~peces~~ peces.

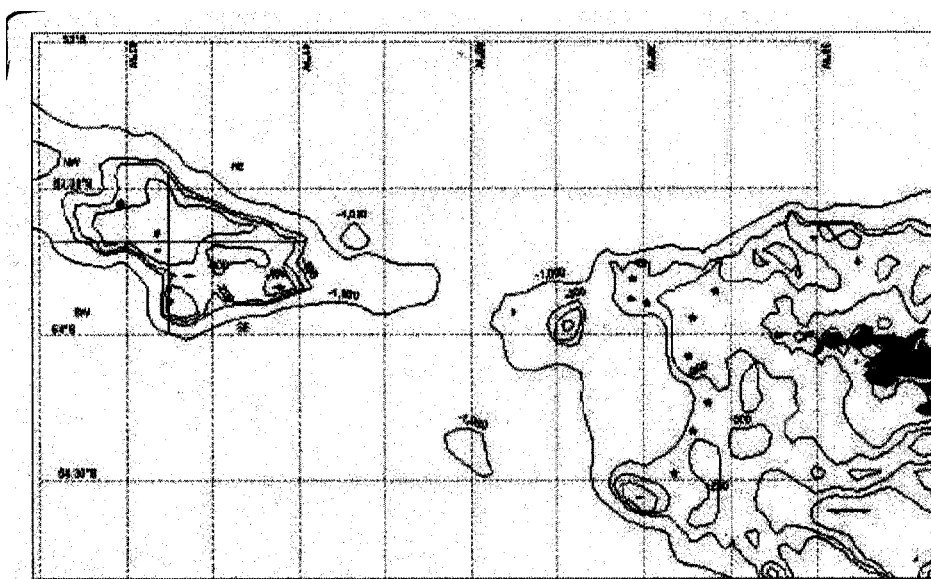


Figura 1: Distribución geográfica de 20 lances experimentales de *Champscephalus gunnari* en la zona de Shag **Rocks** (12) y en Georgia del Sur (8) del 1 de marzo al 31 de mayo. La posición de los lances (~~estrellas~~**asteriscos**) alrededor de Georgia del Sur es puramente ilustrativa.

ANEXO VII

FUNCIONES Y TAREAS DE LOS OBSERVADORES CIENTÍFICOS A BORDO DE LOS BUQUES QUE PARTICIPEN EN LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA ~~Θ-O~~ EN LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS MARINOS VIVOS EN LA ZONA DEL CONVENIO CONTEMPLADA ~~S~~DE LA CONVENCION CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 415

- A. La función de los observadores científicos a bordo de los buques que se dedican a la investigación científica o en la explotación de los recursos marinos vivos es observar e informar sobre las actividades ~~de pesca~~**pesqueras** en la zona ~~del Convenio~~**de la Convención**, teniendo debidamente en cuenta los objetivos y principios ~~del Convenio~~**de ésta**.
- B. En el cumplimiento de esta función, los observadores científicos deberán desempeñar las siguientes tareas:
- a) tomar nota de las operaciones del buque (por ejemplo, tiempo dedicado a la investigación, pesca, navegación, etc., y detalles de los lances);
 - b) tomar muestras de las capturas para determinar sus características biológicas;
 - c) registrar los datos biológicos por especie capturada;
 - d) registrar las capturas accesorias, su cantidad y los demás datos biológicos;
 - e) registrar el número de aves y mamíferos enredados entre los residuos y su mortalidad accidental;
 - f) anotar el procedimiento utilizado para calcular el peso de la captura y recopilar los datos sobre el factor de conversión entre el peso del producto vivo y el peso del producto final, si el registro de la captura se efectúa en peso del producto transformado;
 - g) preparar informes sobre sus observaciones mediante los impresos de observación aprobados por el Comité científico y presentarlos a sus autoridades respectivas;
 - h) entregar una copia de los informes a los capitanes de los buques;
 - i) colaborar con el capitán del buque, **si así lo solicita**, en los procedimientos de registro y de declaración de las capturas, ~~si fuera necesario~~;
 - j) realizar otras tareas estipuladas de mutuo acuerdo entre las partes interesadas en el acuerdo bilateral aplicable;
 - k) recopilar datos concretos sobre los buques ~~de pesca~~**pesqueros** avistados en la zona ~~del Convenio~~**de la Convención**, en particular la identificación del tipo de buque, su posición y actividades; y
 - l) recopilar información sobre la pérdida de artes de pesca y el vertido ~~de los~~ residuos de los buques al mar.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Europea es Parte contratante ~~del Convenio sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos~~ **de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos** desde 1981. Tiene la obligación de incorporar al derecho comunitario las medidas de conservación y gestión de los recursos marinos ~~contempladas por este Convenio~~ **establecidas por esta Convención.**

Las medidas de conservación y gestión adoptadas por la Comisión para la ~~conservación de los recursos vivos marinos antárticos (CCAMLR)~~ **Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCVRMA)** constan de numerosas normas relativas al control de las actividades ~~de pesca. Hasta ahora,~~ **pesqueras. En la actualidad,** la mayor parte de estas medidas se ~~incorporaba a~~ **está incorporada en el** derecho comunitario mediante el Reglamento (CE) n° 66/98 del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas de conservación y de control aplicables a las actividades de pesca en el Antártico y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2113/96 (DO L 6 de 10.1.1998, p. 1).

Por otra parte, el régimen de control de las actividades ~~de pesca en la zona del Convenio se incorporaba~~ **pesqueras en la zona de la Convención se incorporó** mediante el Reglamento (CEE) n° 3943/90 del Consejo, de 19 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación del sistema de observación e inspección establecido con arreglo al artículo XXIV de la Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos (DO L 379 de 31.12.1990, p. 45).

Por último, la normativa comunitaria en materia de control en la zona ~~del Convenio~~ **de la Convención** se completa con el Reglamento (CE) n° 1721/1999 del Consejo, de 29 de julio de 1999, por el que se establecen determinadas medidas de control con respecto a los buques que enarbolan pabellón de las Partes no contratantes del Convenio para la conservación de los recursos vivos marinos antárticos (DO L 203 de 3.8.1999, p. 14).

Es necesario actualizar estos tres textos para adaptarlos a las modificaciones introducidas en las medidas de la ~~CCAMLR~~ **CCVRMA** correspondientes, que han revestido especial importancia durante estos últimos ~~cuatro~~ **cinco** ejercicios (~~Sesión~~ **sesión** XVII de 1998 a ~~la sesión XX de 2001~~ **sesión XXI de 2002**). Desde 1998, los límites y las prohibiciones de captura de las especies contempladas ~~por el Convenio~~ **en la Convención** se incorporan con motivo del ejercicio anual de los «TAC y cuotas», mientras que antes dichos límites formaban parte de las disposiciones del mencionado Reglamento (CE) n° 66/98. Por lo que respecta a las demás medidas incluidas en este Reglamento, en la ~~CCAMLR~~ **CCVRMA** se introdujeron importantes modificaciones en las medidas relacionadas con el acceso a las actividades ~~de pesca~~ **pesqueras** en la zona y en los diferentes regímenes de declaración de capturas y de esfuerzo pesquero tanto en lo que se refiere a los procedimientos que han de seguirse como a las especies reguladas por cada uno de esos regímenes según la zona de pesca. Se adoptaron, sobre todo, normas específicas para las pesquerías de centolla y de calamar.

En lo que respecta al régimen de control, la ~~CCAMLR~~ **CCVRMA** aportó modificaciones para distinguir las actividades de inspección de las actividades de observación científica orientadas a la recopilación de datos. Esto obliga a efectuar una revisión completa del Reglamento (CEE) n° 3943/1990, que debe tener también en cuenta que la responsabilidad primera ~~para~~ **de** la ejecución del régimen de inspección corresponde a los Estados miembros y que la Comisión debe situar su responsabilidad en el nivel de ~~«control de los controladores»~~ **« supervisión de los inspectores »**, tal como se comprometió a hacer ante el Consejo y el Parlamento Europeo en su Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la participación de la

Comunidad Europea en las Organizaciones Regionales de Pesca (ORP), COM (1999) 613 final, de 8 de diciembre de 1999.

Por último, en lo que se refiere al control aplicable a los buques que enarboles pabellón de Partes no contratantes, el Reglamento (CE) n° 1721/1999 incorpora una medida de la CCAMLR de 1998, que sufrió importantes modificaciones en 1999 y, por lo tanto, debe ser también actualizado. **CCRVMA de 1998. Esa medida se ha modificado en varias ocasiones desde su adopción. En 2002 se introdujeron procedimientos específicos para identificar a los buques que practiquen la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) en la zona de la Convención y adoptar las medidas oportunas, tanto en el ámbito de esa medida de conservación como en el de la nueva medida aplicable a los buques que enarboles pabellón de las Partes contratantes de la CCRVMA.**

La Comisión pretende reunir en un único texto todas las disposiciones en materia de control aplicables por los buques comunitarios a las actividades de pesca **pesqueras** en la zona del **Convenio de la Convención**. La propuesta que figura a continuación se estructura en **sieteseis** capítulos dedicados a los siguientes temas:

- ~~disposiciones generales;~~ **Objeto y definiciones**
- ~~régimen de Aacceso a las actividades de pesca pesquera en la zona del Convenio la Convención;~~
- ~~comunicación de los datos relativos a las capturas y al esfuerzo pesquero~~ **Sistema de declaración de datos**;
- ~~medidas relativas al eControl ey a la inspección en el mar de los buques que enarboles pabellón de las Partes contratantes del Convenio;~~
- ~~medidas relativas a la inspección en el puerto de los buques que enarboles pabellón de las Partes contratantes del Convenio;~~ ~~medidas de control aplicables a los buques que enarboles pabellón de Partes no contratantes del Convenio;~~
- **Buques que practican la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) en la zona de la Convención** ~~medidas de control aplicables a los buques que enarboles pabellón de Partes no contratantes del Convenio~~
- **Disposiciones finales.**

La presente propuesta se presentará simultáneamente con un proyecto de Reglamento sobre las medidas técnicas a cuyo cumplimiento estará supeditado el ejercicio de las actividades de pesca en la zona del **Convenio de la Convención**, incluidas las normas relativas a los artes de pesca y al régimen de observación científica a bordo.

Las dos propuestas recurren a los procedimientos denominados «de comitología» establecidos por la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999. El procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de dicha Decisión está previsto para adoptar las medidas necesarias a la ejecución de determinadas disposiciones.

Por consiguiente, la Comisión propone al Consejo que adopte el Reglamento adjunto.

Propuesta modificada de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

**por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades
esqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos
Antárticos y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 3943/90, (CE) n° 66/98 y (CE)
n° 1721/1999**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión¹⁵,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹⁶,

Considerando lo siguiente:

- (1) ~~El Convenio sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos, denominado en lo sucesivo «el Convenio», fue aprobado~~**La Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, denominada en lo sucesivo « la Convención », fue aprobada** por la Comunidad mediante la Decisión 81/691/CEE¹⁷ y entró en vigor en la Comunidad el 21 de mayo de 1982.
- (2) ~~Este Convenio~~**La Convención** establece un marco para la cooperación regional en materia de conservación y gestión de los recursos vivos marinos ~~de la Antártida~~**antárticos** mediante la creación de una Comisión para la ~~conservación y la gestión de los recursos vivos marinos antárticos,~~**Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos,** denominada en lo sucesivo «~~CCAMLR~~»,**« CCRVMA »**, y la adopción por esta última de medidas de conservación vinculantes para las Partes contratantes.
- (3) La Comunidad, como Parte contratante ~~del Convenio,~~**de la Convención,** está obligada a velar por que las medidas de conservación adoptadas por la ~~CCAMLR~~**CCRVMA** se apliquen a los buques pesqueros comunitarios.
- (4) Entre esas medidas, se encuentran numerosas normas y disposiciones relativas al control de las actividades ~~de pesca en la zona contemplada por el Convenio~~**pesqueras en la zona regulada por la Convención** que deben integrarse en el derecho comunitario como disposiciones específicas que completen las del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen

¹⁵ DO C de , p. .

¹⁶ DO C de , p. .

¹⁷ DO L 252 de 5.9.1981, p. 26.

de control aplicable a la política pesquera común¹⁸, con arreglo al apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2847/93. **de éste.**

- (5) Algunas de esas disposiciones específicas fueron incorporadas al derecho comunitario por el Reglamento (CEE) n° 3943/90 del Consejo, de 19 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación del sistema de observación e inspección establecido con arreglo al artículo XXIV de la Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos¹⁹, por el Reglamento (CE) n° 66/98 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se establecen determinadas medidas de conservación y de control aplicables a las actividades de pesca en el Antártico y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2113/96²⁰, y por el Reglamento (CE) n° 1721/1999 del Consejo, de 29 de julio de 1999, por el que se establecen determinadas medidas de control con respecto a los buques que enarbolan pabellón de las Partes no contratantes del Convenio para la conservación de los recursos vivos marinos antárticos²¹.
- (6) ~~Es conveniente modificar los citados Reglamentos con~~ **Con** vistas a la aplicación de las nuevas medidas de conservación adoptadas por la ~~CCAMLR. Para garantizar una mayor claridad de la normativa comunitaria, procede derogarlos~~ **CCRVMA, procede derogar los mencionados Reglamentos** y sustituirlos por un Reglamento único que reúna las disposiciones específicas en materia de control de las actividades ~~de~~ **pesca pesqueras** que se derivan de las obligaciones de la Comunidad en su calidad de Parte contratante ~~del Convenio.~~ **de la Convención.**
- (7) Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento ~~son medidas de gestión con arreglo al artículo 2 dese~~ **adoptarán de acuerdo con** la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la ~~Comisión~~ **Comisión**²²; ~~por consiguiente,~~ **Comisión**²³, ~~conviene que estas medidas se adopten con arreglo al procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de la citada Decisión.~~

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I: - ~~Disposiciones generales~~ Objeto y definiciones

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. En el presente Reglamento se establecen los principios generales y las condiciones correspondientes a la aplicación, por parte de la Comunidad:

¹⁸ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2846/98 del Consejo (DO L 358 de 31.12.1998, p. 5).

¹⁹ DO L 379 de 31.12.1990, p. 45.

²⁰ DO L 6 de 10.1.1998, p. 1, modificado por el Reglamento (CE) n° 2479/98 del Consejo (DO L 309 de 19.11.1998, p. 1).

²¹ DO L 203 de 3.8.1999, p. 14.

~~²² DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.~~

²³ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- a) de las medidas de control aplicables a los buques de ~~pescap~~**pesqueros** que enarbolan pabellón de las Partes contratantes ~~del Convenio sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos, denominado en lo sucesivo «el Convenio»~~, **de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, denominada en lo sucesivo « la Convención »**, que faenen en la zona del ~~Convenio en zonas situadas más allá del límite de las~~**de la Convención en aguas no sujetas a** jurisdicciones nacionales;
- b) del régimen para fomentar el cumplimiento, por parte de los buques de las Partes no contratantes, de las medidas de conservación de la Comisión para la conservación y la gestión de los recursos vivos marinos antárticos, **Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, denominada en lo sucesivo «CCAMLR»-« CCRVMA »**.
2. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de las disposiciones ~~del Convenio~~**de la Convención** y se aplicará observando los objetivos y los principios del mismo, **de la misma**, así como las disposiciones del Acta final de la Conferencia en la que fue ~~adoptado~~**adoptada**.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) **«Zona del Convenio de la Convención»**: la zona de aplicación ~~del Convenio~~, **de la Convención**, tal como se define en el artículo I de éste; **ésta**.
- b) **«Convergencia Antártica»**: ~~la~~**una** línea que une los siguientes puntos a lo largo de los paralelos ~~de latitud y meridianos de longitud~~ **meridianos**: 50° S, 0° - 50° S, 30° E - 45° S, 30° E - 45° S, 80° E - 55° S, 80° E - 55° S, 150° E - 60° S, 150° E - 60° S, 50° O - 50° S, 50° O - 50° S, 0°; **0°**.
- c) **«Buque de pesca pesquero comunitario»**: ~~un buque de pesca~~ **todo buque pesquero** que enarbole pabellón de un Estado miembro de la Comunidad y esté ~~registrado~~ **matriculado** en la Comunidad, que capture y conserve a bordo organismos marinos procedentes de los recursos marinos vivos de la zona ~~del Convenio~~; **de la Convención**.
- d) **«sistema VMS»**: ~~el sistema de vigilancia por satélite de los buques~~ **« Sistema SLB »: sistema de localización de buques por satélite** instalado a bordo de los buques de ~~pescap~~**pesqueros** comunitarios de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2847/93.
- e) **«Nueva pesquería»**: la pesquería que explote una especie utilizando un método de pesca especial en una subzona FAO Antártico y con respecto a la cual la ~~CCAMLR~~ **CCRVMA** nunca haya recibido:
- i) información sobre la distribución, abundancia, demografía, rendimiento potencial e identidad de las poblaciones, obtenida mediante ~~encuestas~~ **estudios** o investigaciones exhaustivas o gracias a campañas ~~de exploración~~; **exploratorias**;

- ii) datos sobre capturas y esfuerzo pesquero;
 - iii) datos sobre capturas y esfuerzo pesquero de las dos últimas campañas.
- f) **«Pesquería exploratoria»:** la pesquería que ya no se considera una «nueva pesquería» en el sentido de la letra e) y cuyo carácter exploratorio permanezca hasta que ~~la CCAMLR se~~ **recopile la suficiente información para:**
- i) ~~para~~ evaluar la distribución, abundancia y demografía de las especies ~~perseguidas,~~ **principales**, con objeto de calcular el rendimiento potencial de la pesquería;
 - ii) ~~para~~ cuantificar los posibles efectos de la actividad de pesca sobre **pesquera en** las especies dependientes y asociadas;
 - iii) ~~para~~ que el Comité científico de la ~~CCAMLR~~ **CCRVMA** pueda ~~calcular y~~ formular recomendaciones sobre el nivel adecuado de capturas, ~~el nivel de~~ esfuerzo y los artes de pesca, en su caso.
- g) **«Inspector de la ~~CCAMLR~~ CCRVMA»:** un inspector ~~en~~ **encargado nombrado** por una Parte contratante ~~del Convenio de~~ **de la Convención para** la aplicación del régimen de control mencionado en el apartado 1 del artículo 1.
- h) **«Régimen de ~~inspección control~~ de la ~~CCAMLR~~ CCRVMA:** el documento que lleve ese nombre, adoptado por la ~~CCAMLR,~~ **CCRVMA**, relativo al control ya la inspección en el mar de los buques que enarbolan pabellón de una Parte contratante ~~del Convenio;~~ **de la Convención.**
- i) **«Buque de una Parte no contratante»:** ~~un~~ buque que enarbole ~~a~~ pabellón de una Parte no contratante ~~del Convenio y que haya~~ **de la Convención y que ha** sido avistado mientras realizaba actividades pesqueras en la zona ~~del Convenio;~~ **de la Convención.**
- j) « Parte contratante »: Parte contratante de la Convención.**
- k) « Buque de una Parte contratante »: buque pesquero que enarbola pabellón de una Parte contratante de la Convención.**
- l) «avistamiento»:** cualquier observación de un buque de una Parte no contratante realizada por ~~un buque de pesca que enarbole pabellón de una Parte contratante del Convenio y~~ **un buque que enarbole pabellón de una Parte contratante** y que se encuentre faenando en la zona ~~del Convenio~~ **de la Convención**, o por una aeronave registrada en una Parte contratante del Convenio y que sobrevuele la zona del Convenio, o por un inspector de la ~~CCAMLR,~~ **por una aeronave matriculada en una Parte contratante que sobrevuele la zona de la Convención o por un inspector de la CCRVMA.**
- m) «Actividad INDNR»:** actividad pesquera ilegal, no declarada y no reglamentada **en la zona de la Convención.**
- n) «Buque INDNR»:** cualquier buque que esté practicando una actividad pesquera ilegal, no declarada y no reglamentada **en la zona de la Convención.**

Capítulo II - ~~Régimen de acceso a las actividades de pesca pesquera en la zona del~~ la Convención-~~Convenio~~

Artículo 3

Participación comunitaria Permiso de pesca especial

1. Únicamente estarán autorizados a pescar, llevar a bordo, transbordar y desembarcar recursos pesqueros procedentes de la zona ~~del Convenio~~ de la Convención los buques pesqueros comunitarios que posean un permiso de pesca especial expedido de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1627/94²⁴ por el Estado miembro de su pabellón, y lo estarán en las condiciones enunciadas en dicho permiso.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por vía informática, y en un plazo de tres días a partir de la fecha de concesión del permiso mencionado en el apartado 1, la siguiente información sobre el buque objeto del permiso:
 - a) ~~el~~ nombre del buque;
 - b) ~~el~~ periodo durante el cual estará autorizado a pescar en la zona ~~del Convenio~~, de la Convención, con indicación de la fecha de inicio y fin de las actividades;
 - c) ~~la~~ zona o zonas de pesca;
 - d) ~~la~~ especie o especies perseguidas;
 - e) ~~los~~ artes de pesca utilizados.

La Comisión remitirá la información lo antes posible a la Secretaría de la ~~CCAMLR~~, CCRVMA.

3. La información transmitida por los Estados miembros a la Comisión incluirá asimismo el número interno del registro de la flota, de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2090/98 de la Comisión²⁵, además de los datos del puerto de amarre del buque, ~~los nombres~~ el nombre del propietario o del fletador del buque y la confirmación de que el capitán ~~del buque~~ ha sido informado ~~acerea~~ de las medidas vigentes en la zona o zonas ~~del Convenio donde~~ de la zona de la Convención en que el buque tiene previsto faenar.
4. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en los artículos 5 a 8.
5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 34~~6~~.

²⁴ DO L 171 de 6.7.1994, p. 7.

²⁵ DO L 266 de 1.10.1998, p. 27.

Artículo 4
Normas generales de conducta

1. El permiso de pesca especial contemplado en el artículo 3, o una copia compulsada del mismo, deberá llevarse siempre a bordo del buque y podrá ser controlado en todo momento por un inspector de la ~~CCAMLR~~CCRVM.
2. Cada Estado miembro velará por que todos los buques de pesca comunitarios que enarboleden su pabellón le comuniquen su ~~salida y entrada~~ y salida de cada puerto, su entrada y salida de la zona ~~del Convenio de la Convención~~ de la Convención y sus movimientos entre las subzonas y divisiones ~~FAO de la Antártida~~ estadísticas de la FAO.
3. Los Estados miembros comprobarán ~~esa~~ la información a que se refiere el apartado 2 cotejándola con los datos recibidos a través de los sistemas ~~VMS~~SLB en funcionamiento a bordo de los buques. ~~Enviarán esos datos~~ buques y la enviarán a la Comisión por vía informática en los dos días siguientes a la fecha de su recepción. La Comisión remitirá inmediatamente ~~dichos datos~~ la información a la Secretaría ejecutiva de la ~~CCAMLR~~ de la CCRVM.
4. En caso de avería técnica del sistema ~~VMS en funcionamiento~~SLB a bordo de un buque pesquero comunitario, el Estado miembro del pabellón comunicará lo antes posible a la ~~CCAMLR~~CCRVM, con copia a la Comisión, ~~la fecha,~~ el nombre del buque y la fecha, la hora y la posición ~~del buque~~ de éste en el momento en que el sistema ~~VMS dejó~~SLB haya dejado de funcionar. El Estado miembro del pabellón informará inmediatamente a la ~~CCAMLR~~CCRVM, con copia a la Comisión, cuando el sistema ~~VMS~~SLB vuelva a ponerse en funcionamiento.

Artículo 5

Disposiciones específicas para el acceso a las pesquerías de Acceso a la pesca de la centolla

1. ~~Cada Estado miembro notificará~~ Los Estados miembros del pabellón notificarán a la Comisión la intención de sus buques ~~de pescar~~ pesqueros comunitarios de ~~participar en la pesquería de~~ depescar centollasituada en la subzona ~~FAO 48.3~~ estadística FAO 48.3. La notificación se efectuará cuatro meses antes de la fecha de comienzo de la pesca e incluirá el número interno del registro de la flota y el plan de investigación y pesca del buque en cuestión.
2. La Comisión estudiará la notificación, comprobará si cumple la normativa aplicable e informará de sus conclusiones al Estado miembro. El Estado miembro podrá expedir el permiso de pesca especial desde el momento en que reciba las conclusiones ~~o a los~~ de la Comisión en un plazo de 10 días hábiles a partir de la ~~de la notificación~~ notificación de las mismas. La Comisión informará a la ~~CCAMLR~~CCRVM, a más tardar tres meses antes de la fecha del comienzo de la pesca.
3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo ~~34~~6.

Artículo 6

Disposiciones específicas para el acceso a Acceso a las nuevas pesquerías

1. La explotación de una nueva pesquería en la zona ~~del Convenio~~ **de la Convención** queda prohibida ~~mientras no~~ **no ser que** haya sido autorizada de conformidad con lo establecido en el apartado ~~5.4.~~

2. Sólo podrán participar en las nuevas pesquerías aquellos buques que estén equipados y configurados de tal modo que puedan cumplir todas las medidas de conservación adoptadas por la CCRVMA.

Los buques que figuren en la lista de buques INDNR de la CCRVMA a que se refiere el artículo 29 no podrán participar en las nuevas pesquerías.

~~2.3.~~ El Estado miembro **del pabellón** de que se trate notificará a la Comisión, a más tardar cuatro meses antes de la reunión anual de la ~~CCAMLR~~ **CCRVMA**, la intención de un buque ~~de pesca~~ **pesquero** comunitario de explotar una nueva pesquería en la zona ~~del Convenio~~ **de la Convención**.

La notificación estará acompañada de cuanta información disponga el Estado miembro sobre los aspectos siguientes:

- a) ~~la naturaleza~~ **características** de la pesquería, es decir, ~~las especies~~ ~~perseguidas,~~ ~~los métodos de pesca,~~ ~~la región propuesta~~ ~~y el nivel~~ ~~mínimo de~~ ~~capturas necesario para que la pesquería resulte viable;~~
- b) información biológica obtenida mediante campañas exhaustivas de investigación y evaluación sobre distribución, abundancia, demografía e identidad de las poblaciones;
- c) datos sobre las especies dependientes ~~o~~ ~~y~~ asociadas y sobre la probabilidad de que **tales especies** se vean afectadas de algún modo por la ~~nueva~~ ~~pesquería;~~ **pesquería propuesta;**
- d) información de otras pesquerías de la región o de pesquerías similares situadas en otras ~~regiones,~~ ~~que pueda servir para evaluar el~~ **zonas que pueda facilitar la evaluación del** rendimiento potencial.

~~3.4.~~ La Comisión transmitirá a la ~~CCAMLR~~ **CCRVMA**, para su examen, la información facilitada de conformidad con el apartado ~~2.3,~~ junto con toda la información pertinente que tenga a su disposición.

~~4.5.~~ ~~Tan pronto como la CCAMLR haya tomado una decisión,~~ ~~la Comisión autorizará la~~ ~~nueva pesquería siempre que la CCAMLR~~ **Cuando la CCRVMA apruebe una nueva pesquería, ésta será autorizada:**

a) por la Comisión, en caso de que la CCRVMA no haya adoptado medidas de conservación con respecto a la nueva pesquería, o

~~bien la autorizará~~ b) por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, en todos los demás casos.

- 5.6. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 346.

Artículo 7

Disposiciones específicas para el acceso a Acceso a las pesquerías exploratorias

1. La explotación de una pesquería exploratoria en la zona ~~del Convenio~~ de la Convención queda prohibida ~~mientras no~~ no ser que haya sido autorizada de conformidad con lo establecido en los apartados 2 a 6.

- 2. Sólo podrán participar en las pesquerías exploratorias aquellos buques que estén equipados y configurados de tal modo que puedan cumplir todas las medidas de conservación adoptadas por la CCRVMA.**

Los buques que figuren en la lista de buques INDNR de la CCRVMA a que se refiere el artículo 29 no podrán participar en las pesquerías exploratorias.

- ~~2.3.~~ 3. Todo Estado miembro que intervenga en una pesquería exploratoria o que tenga la intención de autorizar el ingreso de un buque a la pesquería deberá preparar un plan de operaciones de pesca y de investigación que comunicará directamente a la ~~CCAMLR~~ CCRVMA antes de una fecha fijada por ésta, con copia a la Comisión.

El plan incluirá toda la información de que disponga el Estado miembro:

- a) una descripción sobre la conformidad de las actividades del Estado miembro con el plan de recopilación de datos elaborado por el Comité científico de la ~~CCAMLR~~; CCRVMA;
 - b) características de la pesquería exploratoria, incluidos las especies perseguidas, los métodos de pesca, la zona y los niveles máximos de captura propuestos para la campaña siguiente;
 - c) ~~datos biológicos de las campañas integradas~~ información biológica obtenida mediante campañas exhaustivas de investigación y evaluación, tales como evaluación sobre distribución, abundancia, demografía e identidad de ~~la población~~; las poblaciones;
 - d) datos de las especies dependientes y asociadas y ~~la~~ la posibilidad de que ~~éstas~~ tales especies sean afectadas negativamente por la pesquería propuesta;
 - e) información de otras pesquerías de la región o de pesquerías similares situadas en otras zonas que pueda facilitar la evaluación del rendimiento potencial.
- ~~3.4.~~ 4. Los Estados miembros que intervengan en una pesquería exploratoria comunicarán cada año a la ~~CCAMLR~~; CCRVMA, con copia a la Comisión, antes de que finalice el plazo acordado en la ~~CCAMLR~~; CCRVMA, la información que se especifica en el plan de recopilación de datos actualizado por el Comité científico de la ~~CCAMLR~~ CCRVMA para la pesquería de que se trate.

El Estado miembro que no haya ~~comunicado~~ presentado la información especificada en el plan de recopilación de datos correspondiente a la última campaña de pesca no estará autorizado para continuar la pesca exploratoria mientras no envíe dicha

información a la ~~CCAMLR~~**CCRVMA**, con copia a la Comisión, ~~y mientras~~ el Comité científico de la ~~misma~~**CCRVMA** no haya tenido la posibilidad de examinar la información.

- ~~4.5.~~ Antes de autorizar a sus buques ~~para iniciara~~ **participar en** una pesquería exploratoria en curso, el Estado miembro deberá notificarlo a la ~~CCAMLR, con copia a la Comisión, al menos cuatro~~**CCRVMA al menos tres** meses antes de la próxima reunión ordinaria de la ~~CCAMLR. Los Estados miembros no podrán ésta.~~ **Dicho Estado miembro no podrá** autorizar a sus buques ~~para iniciar sus actividades hasta que no~~ **participar en la pesquería exploratoria hasta que** concluya dicha reunión.
- ~~5.6.~~ Al menos tres meses antes del comienzo de cada ~~campana de pesca,~~**marea**, los Estados miembros deberán ~~presentar~~**comunicar** directamente a la ~~CCAMLR, Secretaría de la CCRVMA,~~ con copia a la Comisión, el nombre, tipo, tamaño, matrícula y señal de llamada de los buques que participen en la pesca exploratoria.
- ~~7.~~ La capacidad y esfuerzo pesquero ~~deberán restringirse~~**el esfuerzo pesqueros estarán restringidos** mediante un límite de capturas precautorio ~~en un nivel que no exceda~~**excederá** del necesario para obtener la información que se especifica en el plan de recopilación de datos, y que se requiere para efectuar las evaluaciones descritas en la letra f) del artículo 2.
- ~~7.8.~~ Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 34**6**.

Artículo 8

~~Disposiciones específicas para el acceso~~**Acceso** a las actividades ~~de pesca con fines de~~ investigación científica

1. Los Estados miembros cuyos buques tengan ~~la~~ intención de realizar investigaciones científicas en las que las capturas estimadas se cifren en menos de 50 toneladas, con un máximo de 10 toneladas de *Dissostichus spp* **y menos de un 0,1% de un límite de capturas establecido de kril, calamar y centolla**, presentarán directamente a la ~~CCAMLR~~**CCRVMA** los datos siguientes, así como una copia de los mismos a la Comisión:
- ~~el~~ nombre del buque;
 - ~~las~~ marcas externas de identificación del buque;
 - ~~la~~ **división y** ~~la~~ subzona en la que se vaya a realizar la investigación;
 - ~~las~~ fechas ~~estimadas~~**previstas** de entrada y salida en la zona ~~del Convenio;~~**de la Convención;**
 - ~~el~~ objeto de la investigación;
 - ~~el~~ equipo de pesca que probablemente se ~~utilizará~~**vaya a utilizar.**

2. Los buques comunitarios a que se refiere el apartado 1 estarán exentos del cumplimiento de las medidas de conservación relativas a ~~las dimensiones de las mallas,~~ **la dimensión de malla**, la prohibición de determinados tipos de artes de pesca, las zonas vedadas, las ~~campanas~~ **temporadas** de pesca y los límites de ~~tamaño,~~ **talla**, así como los requisitos del sistema de declaración ~~que sean distintos de los contemplados~~ **excepto los establecidos** en el apartado 6 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 16.
3. Los Estados miembros cuyos buques tengan ~~la~~ intención de realizar investigaciones científicas ~~pesqueras~~ en las que las capturas estimadas se cifren en más de 50 toneladas, ~~o superiores a~~ **toneladas o incluyan más de** 10 toneladas de *Dissostichus spp* **o más del 0,1% de un límite determinado de capturas de kril, calamar o centolla**, presentarán a la ~~CCAMLR~~ **CCRVMA** los planes de investigación, para su examen, con copia a la Comisión, al menos seis meses antes de la fecha prevista para el inicio de la investigación. Hasta que la ~~CCAMLR~~ **CCRVMA** finalice ~~ese~~ el examen y notifique su decisión; no podrá procederse a la pesca prevista ~~en~~ **para** fines de investigación.
4. Los Estados miembros deberán notificar a la ~~CCAMLR~~ **CCRVMA**, con copia a la Comisión, los datos de las capturas y del esfuerzo por lance resultantes de cualquier investigación científica ~~pesquera~~ que se rija por lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3. Deberán remitir a la ~~CCAMLR~~ **CCRVMA** un resumen de los resultados, con copia a la Comisión, dentro de los 180 días siguientes a la **fecha de** conclusión de las actividades de investigación. ~~Dispondrán de~~ **Asimismo, remitirán a la CCRVMA, con copia a la Comisión, un informe completo en** un plazo de doce meses ~~para elaborar y remitir a la CCAMLR un informe definitivo de los resultados de la investigación, con copia a la Comisión.~~ **a partir de la fecha de conclusión de las actividades de investigación.**
5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 31~~6~~.

Capítulo III – ~~Comunicación de los datos relativos a las capturas y al esfuerzo pesquero~~ – Sistema de declaración de datos

SECCIÓN 1 – ~~DECLARACIÓN DE LAS CAPTURAS Y DEL~~ ESFUERZO PESQUERO

Declaración de capturas y esfuerzo pesquero

1. Los buques ~~de pesa~~ **pesqueros** comunitarios estarán sujetos a los tres sistemas de declaración de capturas y esfuerzo pesquero ~~por período,~~ **correspondientes a los periodos de declaración** mencionados en los artículos 10, 11 y 12, en función de las especies y las zonas, subzonas y divisiones **estadísticas de la** FAO de que se trate.
2. El sistema de declaración de capturas y esfuerzo pesquero incluirá la siguiente información, correspondiente al periodo de declaración de que se trate:
 - a) el nombre del buque;

- b) ~~las~~ marcas externas de identificación del buque;
 - c) ~~las~~ capturas totales de las especies perseguidas;
 - d) ~~los~~ días y horas totales de pesca;
 - e) ~~las~~ capturas de todas las especies y ~~las~~ capturas accesorias conservadas a bordo durante el periodo de declaración;
 - f) en el caso de la pesca ~~realizada~~ con palangre, el número de anzuelos.
3. Los capitanes de los buques pesqueros comunitarios presentarán una declaración de capturas y esfuerzo pesquero a las autoridades competentes del Estado miembro de su pabellón, a más tardar un día después de **la fecha en que finalice el correspondiente** periodo de declaración **mencionado en los artículos 10, 11 y 12.**
 4. Los Estados miembros ~~notificarán~~ **presentarán** a la Comisión, por vía informática, a más tardar dentro de los tres días siguientes a **la fecha en que finalice** cada periodo de declaración, la declaración de capturas y esfuerzo pesquero remitida por cada buque ~~de pesca~~ **pesquero** que enarbole su pabellón y esté ~~registrado en su territorio~~ **matriculado en la Comunidad.** En cada declaración de capturas y esfuerzo pesquero se especificará el periodo de declaración de que se trate.
 5. La Comisión notificará a la ~~CCAMLR~~ **CCRVMA**, a más tardar dentro de los cinco días siguientes ~~al final de~~ **la fecha en que finalice** cada periodo de declaración, las declaraciones de capturas y esfuerzo pesquero que haya recibido con arreglo al apartado 3.
 6. Los sistemas de declaración de capturas y esfuerzo pesquero se aplicarán a las especies capturadas con fines de investigación científica, siempre que las capturas realizadas en un periodo concreto superen ~~cinco toneladas~~ **las cinco toneladas, excepto en los casos de que se apliquen normas específicas a una especie concreta.**
 7. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 34**6.**

Artículo 10

Sistema de declaración mensual de capturas y esfuerzo pesquero

1. En lo que respecta al sistema de declaración mensual de capturas y esfuerzo pesquero, el periodo de declaración coincidirá con el mes civil.
2. El sistema de declaración mensual de capturas y esfuerzo pesquero se aplicará a:
 - a) la pesca de *Electrona carlsbergi* en la subzona ~~FAO 48.3 Antártico~~; **estadística FAO 48.3;**
 - b) la pesca de *Euphausia superba* en la zona ~~estadística FAO 48 Antártico~~ y las divisiones **estadísticas** FAO 58.4.2 y 58.4.1. ~~Antártico.~~

3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 346.

Artículo 11

Sistema de declaración de capturas y esfuerzo pesquero por periodo de diez días

1. En lo que respecta al sistema de declaración de capturas y esfuerzo pesquero por periodos de diez días, cada mes civil se dividirá en tres periodos de declaración, designados por las letras A, B y ~~C~~ **C**, que abarcarán del día 1 al 10, del día 11 al 20, y del día 21 al último día del mes, ~~respectivamente~~.
2. El sistema de declaración de capturas y esfuerzo pesquero por periodo de diez días se aplicará a:
 - a) la pesca de *Champscephalus gunnari* y *Dissostichus eleginoides* y otras especies de aguas profundas en la división ~~FAO 58.5.2 Antártico~~; **estadística FAO 58.5.2**;
 - b) la pesca exploratoria de calamar *Martialia hyadesi* en la subzona ~~FAO 48.3 Antártico~~; **estadística FAO 48.3**;
 - c) la pesca de centolla, *Paralomis spp.* (orden *Decapoda*, suborden *Reptantia*), en la subzona ~~FAO 48.3 Antártico~~, ~~distinta de~~ **estadística FAO 48.3, excepto** la efectuada durante la primera fase del régimen ~~CCAMLR~~ **de la CCRVMA** de pesca experimental para esta misma especie y subzona.
3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 346.

Artículo 12

Sistema de declaración de capturas y esfuerzo pesquero por periodos de cinco días

1. En lo que respecta al sistema de declaración de capturas y esfuerzo pesquero por periodos de cinco días, cada mes civil se dividirá en seis periodos de declaración, designados por las letras A, B, C, D, E y F y que abarcarán del día 1 al 5, del día 6 al 10, del día 11 al 15, del día 16 al 20, del día 21 a 25 y del día 26 al último día del mes, ~~respectivamente~~.
2. El sistema de declaración de capturas y esfuerzo pesquero por periodos de cinco días se aplicará, por campaña de pesca, a:
 - a) la pesca de *Champscephalus gunnari* en la subzona ~~FAO 48.3 Antártico~~; **estadística FAO 48.3**;
 - b) la pesca de *Dissostichus eleginoides* en las subzonas **estadísticas** FAO 48.3 y ~~48.4 Antártico~~ **48.4**;

c) la pesca experimental de *Dissostichus eleginoides* en toda la zona de la Convención, en los rectángulos detallados definidos en la letra d) del artículo 2 del Reglamento (CE) n° (XXX/2003)²⁶.

3. Tras la notificación de la ~~CCAMLR~~**CCRVMA** del cierre de una pesquería por defecto de comunicación de la declaración de capturas y esfuerzo pesquero a que se refiere el presente artículo, el buque o buques en cuestión interrumpirán inmediatamente sus actividades en la pesquería de que se trate. Dichos buques no recibirán la autorización de reanudar sus actividades en esa pesquería hasta que ~~no comuniquen a la CCAMLR~~**presenten a la CCRVMA** la declaración que falte o, en su caso, ~~hasta que no faciliten~~ una explicación de las dificultades técnicas que ~~justifiquen~~**hayan justificado** la ausencia de declaración.
4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 34**6**.

SECCIÓN 2 - SISTEMAS DE DECLARACIÓN MENSUAL DE DATOS DETALLADOS PARA LA PESCA CON REDES DE ARRASTRE, PALANGRES Y NASAS

Artículo 13

Sistema de declaración mensual de datos detallados de capturas y esfuerzo pesquero

1. Cada temporada de pesca, los buques **pesqueros** comunitarios comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro de su pabellón, a más tardar el decimoquinto día del mes siguiente al mes de la pesca, los datos detallados de capturas y esfuerzo pesquero correspondientes al mes en cuestión ~~y relativos, según los casos,~~ a la pesca de arrastre, con palangres o con nasas, **según los casos**, de las especies y en las zonas siguientes:
 - a) *Champocephalus gunnari* en la división **estadística** FAO 58.5.2 ~~Antártico~~ y la subzona FAO 48.3 ~~Antártico~~;
 - b) *Dissostichus eleginoides* en las subzonas **estadísticas** FAO 48.3 y 48.4 ~~Antártico~~;
 - c) *Dissostichus eleginoides* en la división ~~FAO 58.5.2 Antártico~~; **estadística FAO 58.5.2**;
 - d) *Electrona carlsbergi* en la subzona ~~FAO 48.3 Antártico~~; **estadística FAO 48.3**;
 - e) *Martialia hyadesi* en la subzona ~~FAO 48.3 Antártico~~; **estadística FAO 48.3**;
 - f) *Paralomis spp.* (orden *Decapoda*, suborden *Reptantia*), en la subzona ~~FAO 48.3 Antártico~~, distinta de la pesca efectuada **estadística FAO 48.3, excepto los capturados** durante la primera fase del régimen ~~CCAMLR~~**de la CCRVMA** de pesca experimental para esta misma especie y subzona.

26 Insértese la referencia al Reglamento de medidas técnicas de la CCRVMA cuando se adopte.

2. Los datos se declararán por calado, cuando se trate de las pesquerías contempladas en las letras ~~a) y e)~~ **b) y f)** del apartado 1, y por lance, en los demás casos.
3. Todas las capturas de especies perseguidas y ~~de especies de capturas~~ accesorias deberán ser declaradas por especies. ~~En dichos datos se especificará~~ **Entre los datos se incluirá** el número de aves y mamíferos marinos ~~de cada especie~~ capturados, liberados o muertos **de cada especie**.
4. Al final de cada mes **civil**, los Estados miembros transmitirán ~~las notificaciones recibidas~~ **los datos a que se refieren los apartados 1, 2 y 3** a la Comisión, ~~que a su vez~~ **que, a su vez,** las transmitirá inmediatamente a la ~~CCAMLR~~ **CCRVMA**.
5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 31.

Artículo 14

Sistema de declaración mensual de los datos biológicos detallados

1. Los buques ~~de pesca~~ **pesqueros** comunitarios notificarán a las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón, en las mismas condiciones y por las mismas pesquerías que las contempladas en el artículo 13, una muestra representativa de las mediciones de composición de longitud de las especies perseguidas y de las especies accesorias capturadas en la pesquería.
2. Las mediciones de **la** longitud del pescado deberán efectuarse teniendo en cuenta la longitud total con una aproximación de un centímetro por defecto y las muestras representativas de la composición de longitud se deberán tomar en un único rectángulo **detallado** (0,5° de latitud por 1° de longitud). ~~En caso de que~~ **Cuando** un buque pase de un rectángulo a otro en el curso de un mes, ~~se presentarán diferentes~~ **presentará por separado las** composiciones de longitud ~~para~~ **correspondientes a** cada rectángulo.
3. En lo que respecta a los datos relativos a la pesquería mencionada en la letra d) del apartado 1 del artículo 13, la muestra representativa estará compuesta por un mínimo de 500 peces.
4. Al final de cada mes, los Estados miembros transmitirán las notificaciones recibidas a la Comisión, que a su vez las comunicará inmediatamente a la ~~CCAMLR~~ **CCRVMA**.
5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 31.

Artículo 15

Cierre de una pesquería por falta de declaración

Cuando la ~~CCAMLR~~ **CCRVMA** notifique a un Estado miembro el cierre de una pesquería por falta de comunicación de una de las declaraciones ~~contempladas~~ **establecidas** en los artículos 13 y 14, dicho Estado miembro hará que sus buques interrumpan inmediatamente las actividades en la pesquería en cuestión.

SECCIÓN 3 — COMUNICACIÓN ANUAL DE LAS CAPTURAS

Artículo 16

Datos de las capturas totales

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2847/93, los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el 31 de julio de cada año, las capturas totales correspondientes al año anterior, efectuadas por los buques de pesca **pesqueros** comunitarios que enarboleden su pabellón, desglosadas por buque.
2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 31.

Artículo 17

Datos globales sobre la pesca de kril

- 1. A más tardar el 1 de enero de cada año, los buques pesqueros comunitarios que hayan participado en la pesca de kril en la zona de la Convención presentarán, a las autoridades competentes del Estado miembro de su pabellón, los datos detallados de captura y esfuerzo pesquero correspondientes a la temporada de pesca anterior.**
- 2. Los Estados miembros reunirán los datos detallados de captura y esfuerzo pesquero por rectángulos de 10 x 10 millas náuticas y periodos de 10 días y los presentarán a la Comisión a más tardar el 1 de marzo de cada año.**
- 3. En lo que respecta a los datos detallados de capturas y esfuerzo pesquero, cada mes civil se dividirá en tres periodos de declaración de diez días, que abarcarán del día 1 al 10, del día 11 al 20 y del día 21 al último día del mes. Estos periodos de diez días se indicarán como periodos A, B y C.**
- 4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 36.**

Artículo 1718

*Datos detallados de capturas y esfuerzo pesquero correspondientes a la pesquería exploratoria de calamar en la subzona FAO 48.3 Antártico **de las capturas de centolla en la subzona estadística FAO 48.3***

1. Los buques de pesca **pesqueros** comunitarios que pesquen centolla en la subzona FAO 48.3 Antártico **estadística FAO 48.3** comunicarán a la Comisión, antes del 25 de septiembre de cada año, los datos relativos al desarrollo de las actividades pesqueras y las capturas de centolla efectuadas antes del 31 de agosto del mismo año. **La Comisión remitirá esos datos a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de cada año.**
2. Los datos correspondientes a las capturas realizadas a partir del 31 de agosto de cada año deberán comunicarse a la Comisión en los dos meses **siguientes a la fecha** de

cierre de la pesquería. **La Comisión remitirá esos datos a la CCRVMA a más tardar tres meses después del cierre de la pesquería.**

3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 316.

Artículo 1819

Datos detallados de capturas y esfuerzo pesquero correspondientes a la pesquería exploratoria de calamar en la subzona estadística FAO 48.3

1. Los buques pesqueros comunitarios que pesquen calamar (*Martialia hyadesi*) en la subzona **estadística** FAO 48.3 comunicarán a la Comisión, **a más tardar** el 25 de septiembre de cada año, los datos detallados de captura y esfuerzo pesquero correspondientes a esa pesquería. En dichos datos se especificará el número de aves y mamíferos marinos capturados, liberados o muertos de cada especie. **La Comisión remitirá esos datos a la CCRVMA a más tardar el 30 de septiembre de cada año.**
2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 316.

Capítulo IV --Medidas de-control e inspecciónen el-mar

SECCIÓN 1 – CONTROL E INSPECCIÓN EN EL MAR

Artículo 1920

Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los buques de ~~pesea~~**pesqueros** comunitarios y a los buques de ~~pesea~~**pesqueros** que enarbolan pabellón de otra Parte contratante ~~del Convenio~~**de la Convención.**

Artículo 2021

Inspectores de la CCRVMA ~~CCAMLR~~ designados por los Estados miembros para el control en el mar

1. Los Estados miembros **podrán** designarán a los inspectores de la ~~CCAMLR~~**CCRVMA** que podrán embarcar a bordo de cualquier buque de ~~pesea~~**pesquero** comunitario o, **mediante** ~~de~~ acuerdo con otra Parte contratante, de un buque de esta última, que realice o ~~esté a punto de~~ **vaya a** realizar operaciones de captura de recursos marinos vivos o **actividades** de investigación científica ~~en materia de~~ **relacionadas con los** recursos de ~~pesea~~**pesqueros** en la zona **de la Convención.** ~~del Convenio.~~
2. Los inspectores de la ~~CCAMLR~~**CCRVMA** ~~controlarán~~**inspeccionarán** los buques **que enarbolan pabellón de cualquier Parte contratante, excepto la Comunidad y sus Estados Miembros,** ~~comunitarios~~ en la zona ~~del~~**la Convención,** ~~Convenio~~ para comprobar si cumplen las medidas de conservación vigentes, adoptadas por la

CCRVMACCAMLR, y en el caso de los buques pesqueros comunitarios, si cumplen las demás medidas comunitarias~~cualquier otra medida comunitaria de conservación o de control de~~relacionadas con los recursos de pesca pesqueros y aplicables~~que se aplique a dichos buques.~~

3. Los inspectores de la CCAMLRCCRVMA deberán estar al corriente de las actividades pesqueras y de investigación científicas que tendrán que inspeccionar, así como de las disposiciones del ~~Convenio~~ la Convención y de las medidas de conservación adoptadas en virtud del ~~la misma~~a. Los Estados miembros deberán certificar las cualificaciones de los inspectores que designen.
4. Los inspectores deberán ser ciudadanos del Estado miembro que los designe y durante sus actividades de control estarán sujetos únicamente a la jurisdicción de ese Estado miembro. Recibirán tratamiento de oficial a bordo y deberán ser capaces de comunicarse en la lengua del Estado del pabellón de los buques en los que desarrollen sus actividades.
5. Cada inspector de la CCRVMACCAMLR llevará consigo un documento de identidad autorizado o facilitado por la CCAMLRCCRVMA y expedido por el Estado miembro que haya procedido a su designación. En dicho documento constará que el inspector está habilitado para efectuar inspecciones de conformidad con el régimen de control de la CCAMLRCCRVMA.
6. Los Estados miembros comunicarán el nombre de los inspectores designados a la Secretaría de la CCAMLRCCRVMA, con copia a la Comisión, dentro de los catorce días siguientes a su designación.
7. Los Estados miembros cooperarán entre ~~ellos~~i y con la Comisión en la aplicación del régimen de inspección.
8. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 346.

Artículo ~~21~~22

Determinación de las actividades que podrán inspeccionarse

Podrán inspeccionarse las actividades de investigación y explotación de los recursos marinos vivos que se lleven a cabo en la zona ~~del Convenio~~de la Convención. Se considerará que una actividad puede ser objeto de inspección cuando un inspector de la CCAMLRCCRVMA observe que responde al menos a uno de los cuatro criterios siguientes y no se reciba ningún desmentido:

- a) el arte de pesca se está utilizando, acaba de ser utilizado o está a punto de serlo, ~~ya que:~~incluyendo:
 - (i) las redes, los palangres o las nasas están calados;
 - (ii) las redes y puertas de las redes de arrastre están aparejadas;
 - (iii) los anzuelos, las nasas y las trampas están cebados o el cebo está descongelado y listo para ser utilizado;

- (iv) el cuaderno diario de pesca hace referencia a una pesca reciente o en curso su comienzo;
- b) los peces presentes en la zona del ~~Convenio~~ de la Convención están siendo o han sido transformados, ~~ya que:~~ incluyendo:
- (i) se encuentra a bordo pescado fresco o residuos de pescado;
 - (ii) el pescado está en proceso de congelación;
 - (iii) ~~hay notas que mencionan~~ se dispone de información sobre el tratamiento o transformación del producto; el producto al respecto;
- c) el arte de pesca del buque se encuentra en el agua, ~~ya que:~~ incluyendo:
- (i) el arte de pesca lleva las referencias del buque;
 - (ii) el arte de pesca es idéntico al que se encuentra a bordo del buque;
 - (iii) el cuaderno diario de pesca indica que el arte se encuentra en el agua;
- d) a bordo del buque están almacenados peces (o productos derivados) de especies presentes en la zona del ~~Convenio~~ de la Convención.

Artículo 22~~22~~23

Señalización de los buques a cuyo bordo se encuentren inspectores

1. Los buques ~~que transporten~~ a cuyo bordo se encuentren inspectores de la ~~CCAMLR~~ CCRVMA deberán enarbolar un pabellón o un estandarte especial aprobado por la ~~CCAMLR~~ CCRVMA para indicar que los inspectores a bordo ~~realizan~~ están realizando inspecciones de conformidad con el régimen de control de la ~~CCAMLR~~ CCRVMA.
2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 34~~6~~.

Artículo 23~~23~~24

Procedimiento de inspección en el mar

1. Todos los buques comunitarios presentes en la zona del ~~Convenio~~ Cuando un buque comunitario presente en la zona de la Convención con objeto de llevar a cabo operaciones de pesca o de investigación científica sobre los recursos marinos ~~vivos,~~ deberán detenerse o adoptar cualquier otra medida necesaria para facilitar la transferencia segura y rápida del inspector al buque ~~cuando reciba,~~ vivos reciba, de un buque a cuyo bordo se encuentre un inspector de la CCRVMA de conformidad con el artículo ~~22,~~ 23, la señal convenida del código internacional de señales, deberá detenerse u obrar del modo necesario para facilitar la subida segura y rápida a bordo del inspector al buque, a menos que ~~no~~ esté realizando activamente operaciones de pesca, en cuyo caso aplicará estas consignas ~~lo antes~~ pronto como le sea posible.

2. El capitán del buque permitirá subir a bordo al inspector, que podrá ir acompañado de ayudantes. ~~El inspector de la CCAMLR presentará al subir a bordo~~ **Al subir a bordo, el inspector presentará** el documento ~~contemplado en~~ **que se refiere** el apartado 5 del artículo ~~20.~~ **21.** El capitán facilitará la tarea de los inspectores ~~de la CCAMLR~~ durante el ejercicio de sus funciones; entre ellas se incluye el acceso al equipo de comunicación, si fuera necesario.
3. El control se efectuará de tal modo que el buque sufra las mínimas interferencias o molestias. Las solicitudes de información se limitarán a la ~~constatación~~ **comprobación** de los hechos ~~relativos a~~ **relacionados con el** cumplimiento de las medidas de la ~~CCAMLR~~ **CCRVMA** aplicables al Estado del pabellón de que se trate.
4. Los inspectores de la ~~CCAMLR~~ **CCRVMA** estarán habilitados para ~~controlar~~ **inspeccionar** las capturas, las redes y cualquier otro ~~equipo~~ **parte** de pesca, así como las actividades de pesca y de investigación científica; también tendrán acceso a las relaciones e informes de los datos de capturas y de posición en la medida necesaria para el ejercicio de sus funciones. Los inspectores podrán hacer fotografías o filmar, en su caso, para documentar cualquier presunta violación de las medidas de conservación vigentes adoptadas por la ~~CCAMLR.~~ **CCRVMA.**
5. Los inspectores de la ~~CCAMLR~~ **CCRVMA** colocarán una marca de identificación autorizada por la ~~CCAMLR~~ **CCRVMA** en todas las redes o ~~equipos~~ **artes** de pesca que se hayan utilizado ~~en la infracción de las medidas de conservación en~~ **vigor.** Harán constar dicha imposición en el informe contemplado en **los apartados 3 y 4 del artículo 25.**
6. **En caso de que un buque se niegue a detenerse o a facilitar el embarque de un observador o un inspector, o si el capitán o la tripulación de un buque interfieren las actividades autorizadas de un observador o inspector, éste redactará un informe detallado, que incluirá una descripción completa de todas las circunstancias, y presentará el informe al Estado responsable de su designación para que lo comunique de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 25.**

En caso de interferencia al trabajo de un observador o inspector o de negativa a atender las peticiones razonables de un observador o inspector en cumplimiento de sus funciones, el Estado miembro del pabellón actuará como si el observador o inspector fuera un observador o inspector de ese Estado miembro.

El Estado miembro del pabellón informará de las acciones iniciadas con arreglo al presente apartado de conformidad con el artículo ~~24.~~ **26.**

- ~~6.~~ **7.** Antes de abandonar el buque que acaben de inspeccionar, los inspectores de la ~~CCAMLR~~ **CCRVMA** remitirán al capitán del buque un ejemplar del informe de control a que hace referencia el artículo ~~24.~~ **25.**
- ~~7.~~ **8.** Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo ~~34.~~ **6.**

Artículo 2425
Informe de control

1. Todas las inspecciones en el mar efectuadas de conformidad con el artículo ~~2324~~ serán objeto de un informe de control, que se elaborará de acuerdo con las siguientes disposiciones:
 - a) los inspectores de la ~~CCAMLR~~CCRVMA deberán declarar toda presunta infracción de las medidas de conservación vigentes; los inspectores permitirán al capitán del buque inspeccionado aportar sus comentarios, en el mismo impreso, sobre cualquier aspecto del control;
 - b) los inspectores firmarán el impreso y se invitará a los capitanes a firmar también como acuse de recibo.
2. Los inspectores de la ~~CCAMLR~~CCRVMA facilitarán al Estado miembro responsable de su designación, en un plazo de quince días a partir de **la fecha** de su llegada al puerto, una copia del informe de control acompañada de las fotografías o de la película de vídeo que hubieran tomado.
3. El Estado miembro que haya designado al inspector de la ~~CCAMLR~~CCRVMA hará llegar a la ~~CCAMLR~~CCRVMA, en un plazo de quince días a partir **de la fecha** de su recepción, una copia del informe de control acompañado en su caso de dos ejemplares de las fotografías y del vídeo. ~~Enviará también una copia de esta documentación a la Comisión, así como todo informe o información adicional.~~**Además, el Estado miembro facilitará a la Comisión, a más tardar en un plazo de siete días a partir de la fecha de su recepción, una copia del informe, con copias de las fotografías y el vídeo, y todo informe o información que hubiera transmitido presentado** posteriormente a la ~~CCAMLR~~ en relación con CCRVMA sobre el informe de control.
4. Todos los Estados miembros que hayan recibido un informe de control ~~relativo a un buque de su pabellón informarán de ello inmediatamente a la Comisión, junto con~~**cualquier informe o información adicional sobre un buque de su pabellón lo notificarán inmediatamente a la Comisión y adjuntarán** una copia de todos los comentarios y observaciones que haya transmitido a la ~~CCAMLR~~CCRVMA tras la recepción ~~del informe de control y, en su caso, de todos~~**de dicho** los informes o ~~información adicionales que haya recibido después.~~**informe o información.**
5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo ~~346~~.

Artículo 2526
Procedimiento de infracción

1. **Si, Cuando,** a raíz de las actividades de inspección efectuadas de conformidad con el régimen de control de la ~~CCAMLR~~CCRVMA, se llegara a la conclusión de que se han infringido las medidas adoptadas en virtud ~~del Convenio,~~**de la Convención,** el Estado miembro del pabellón emprenderá acciones judiciales y, en su caso, impondrá ~~sanciones.~~**garantizará que se inicien las acciones adecuadas contra las personas**

físicas o jurídicas responsables de la infracción de dichas medidas con arreglo al artículo 25 del Reglamento (CE) n° 2371/2002²⁷.

2. En los catorce días siguientes a la **fecha de la** citación judicial o al inicio de un juicio, **procedimiento por infracción**, el Estado miembro del pabellón ~~deberá prevenir a la CCAMLR~~ **preverá a la CCRVMA** y a la Comisión y ~~mantenerlas~~ **mantendrá** informadas del procedimiento y de su resultado.
3. Al menos una vez al año, el Estado miembro del pabellón informará por escrito a la ~~CCAMLR~~ **CCRVMA** del resultado de las acciones ~~emprendidas~~ **a que se refiere el apartado 1** y de las sanciones ~~adoptadas~~ **impuestas**. En caso de que las acciones no se hubieran resuelto todavía, se redactará un informe. Cuando no se hayan emprendido actuaciones, o éstas hayan sido infructuosas, se hará constar una explicación en el informe. El Estado miembro del pabellón enviará una copia de dicho informe a la Comisión.
4. Las sanciones ~~previstas~~ **impuestas** por los Estados miembros del pabellón con respecto a las infracciones a las medidas de conservación de la ~~CCAMLR~~ **CCRVMA** deberán ser suficientemente severas para garantizar el cumplimiento de dichas medidas, **disuadir de la realización de infracciones** y privar a los infractores del beneficio económico derivado de sus actividades ilícitas.
5. El Estado miembro del pabellón se asegurará de que ningún buque que haya cometido una infracción de las medidas de conservación de la ~~CCAMLR~~ **CCRVMA** realice actividades ~~de pesca~~ **pesqueras** en la zona ~~del Convenio~~ **de la Convención** hasta que las penas y sanciones que se le hayan impuesto ~~no~~ hayan sido ejecutadas.
6. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 31~~6~~.

CAPÍTULO V – MEDIDAS DE CONTROL **SECCIÓN 2 – CONTROL E INSPECCIÓN EN EL PUERTO**

Artículo 26~~27~~

Control e inspección en el puerto

1. **Los Estados miembros** ~~realizarán controles de los buques de pesca comunitarios y de los que enarbolan pabellón de otra Parte contratante del Convenio que tengan intención de desembarcar o de transbordar *Dissostichus* spp. en sus puertos.~~ **inspeccionarán todos los buques pesqueros que entren en sus puertos y que transporten *Dissostichus* spp.**

La finalidad de ~~los controles~~ **las inspecciones** será comprobar lo siguiente:

- (a) si las capturas que se desembarquen o transborden:
 - (i) van acompañadas del certificado de captura de *Dissostichus* exigido por el Reglamento (CE) n° 1035/2001²⁸, **y**

27 DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

- (ii) si se corresponden con la información declarada en el documento;
- (b) en caso de que el buque haya efectuado ~~actividades de explotación~~ **capturas** en la zona ~~del Convenio~~, **de la Convención**, si éstas son conformes con las medidas de conservación de la ~~CCAMLR~~, **CCRVMA**.
2. Para facilitar ~~los controles~~, **las inspecciones**, los Estados miembros exigirán a los buques de que se trate que notifiquen por anticipado su entrada en el puerto y que declaren por escrito que no han llevado a cabo ninguna actividad ~~de pesca~~ **pesquera** ilegal, ~~no regulada y no declarada~~ **y no reglamentada** en la zona ~~del Convenio~~ **de la Convención** o que no han aportado ninguna ayuda a este tipo de actividades. Se denegará la entrada al puerto, salvo en caso de urgencia, a los buques que no hayan declarado que no han participado en la pesca ilegal, ~~no regulada y no declarada~~ **y no reglamentada** o que no hayan enviado la declaración.
- Las autoridades competentes del Estado miembro del puerto efectuarán ~~el control~~ **la inspección** de los buques autorizados a entrar en el puerto lo más rápidamente posible y a más tardar en las 48 horas siguientes a su entrada.
- El control ~~no deberá causar excesivas molestias al buque o a su tripulación y deberá ajustarse a~~ **Las inspecciones no supondrán cargas indebidas para el buque ni la tripulación y se regirán por las disposiciones pertinentes del** régimen de control de la ~~CCAMLR~~, **sistema de inspección de la CCRVMA**.
3. Cuando existan pruebas que demuestren que el buque ha pescado infringiendo las medidas de conservación de la ~~CCAMLR~~, **CCRVMA**, las autoridades competentes del Estado miembro del puerto no autorizarán ni el desembarque ni el transbordo de la captura.
- El Estado miembro del puerto ~~informará~~ **notificará** al Estado miembro del pabellón ~~de las~~ **sus** conclusiones ~~del control~~ y cooperará con él para permitirle proceder a una investigación sobre la presunta infracción y, en su caso, aplicar las sanciones previstas por su legislación nacional.
4. Los Estados miembros ~~informarán~~ **comunicarán** lo antes posible a la ~~CCAMLR~~ **de CCRVMA** todos los buques ~~contemplados por el presente artículo cuyo~~ **a que se refiere el apartado 1 a los que se haya denegado el** acceso al puerto o ~~o en la~~ autorización de desembarcar ~~o de transbordar~~ *Dissostichus* spp. ~~hayan sido denegados. Al mismo tiempo, enviarán a la Comisión~~ **Los Estados miembros enviarán simultáneamente** una copia de dicha ~~información~~, **información a la Comisión**.
5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 34**6**.

Capítulo VI – ~~Medidas de control aplicables a los buques que enarbolan pabellón de~~ Partes no contratantes del Convenio V –

Buques que practican la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) en la zona de la Convención

SECCIÓN 1 – BUQUES DE LAS PARTES CONTRATANTES

(los artículos 27, 28 y 29 de la propuesta se sustituyen por los siguientes artículos 27 a 34)

Artículo 2728

Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada ejercida por buques de las Partes contratantes

1. A efectos de la presente sección, se considerará que un buque de una Parte contratante ha ejercido actividades INDNR que han puesto en peligro la efectividad de las medidas de conservación de la CCRVMA si:
 - a) ha ejercido actividades pesqueras en la zona de la Convención sin el permiso de pesca especial a que se refiere el artículo 3 o, si no se trata de un buque pesquero comunitario, una licencia expedida de conformidad con las medidas de conservación pertinentes de la CCRVMA, o infringiendo las condiciones de dicho permiso o licencia;
 - b) no ha registrado o declarado sus capturas en la zona de la Convención de conformidad con el sistema de declaración aplicable a la pesquería en la que haya participado o ha declarado en falso;
 - c) ha faenado durante un periodo de veda o en una zona vedada contraviniendo las medidas de conservación de la CCRVMA;
 - d) ha utilizado artes prohibidos infringiendo las medidas de conservación vigentes de la CCRVMA;
 - e) ha participado en operaciones de transbordo u operaciones conjuntas de pesca con buques que figuren en la lista de buques INDNR de la CCRVMA;
 - f) ha ejercido actividades pesqueras contrarias a cualquier medida de conservación de la CCRVMA de modo que se hayan puesto en peligro los objetivos establecidos en el artículo XXII de la Convención; o
 - g) ha ejercido actividades pesqueras en aguas adyacentes a la zona de la Convención de modo que se hayan puesto en peligro los objetivos de las medidas de conservación de la CCRVMA.
2. En el caso de los buques pesqueros comunitarios, las referencias a las medidas de conservación de la CCRVMA en el apartado 1 se entenderán hechas a las disposiciones correspondientes de aplicación de dichas medidas del Reglamento

(CE) n° (XXX/2003)²⁹, del Reglamento (CE) n° 1035/2001 o las del Reglamento por el que se fijan, anualmente, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas.

Artículo 29

Identificación de los buques que ejercen actividades INDNR

1. Los Estados miembros que posean información suficientemente documentada sobre buques que respondan a uno o varios de los criterios indicados en el artículo 28, basada, entre otras cosas, en la aplicación de las disposiciones de los artículos 19 a 26, comunicarán esa información a la Comisión, a más tardar, antes del 15 de marzo del año siguiente a aquel en que el buque haya llevado a cabo las actividades documentadas.

La Comisión remitirá la información recibida de los Estados miembros a la CCRVMA a más tardar el 30 de abril.

2. La Comisión, en cuanto reciba de la CCRVMA la lista provisional de buques de las Partes contratantes que presuntamente han ejercido actividades INDNR, la enviará a los Estados miembros.

Si procede, el Estado miembro o Estados miembros cuyos buques figuren en la lista provisional presentarán sus comentarios a la Comisión, a más tardar el 1 de junio, e incluirán los datos comprobables del SLB y demás datos que demuestren que los buques registrados no han ejercido actividades pesqueras que infrinjan. Estarán prohibidos en todos los puertos de los Estados miembros los desembarques y transbordos del pescado de un buque de una Parte no contratante que haya sido controlado de conformidad con el apartado 2 si los controles revelan que el buque transporta especies protegidas por las medidas de conservación de la CCRVMA. La Comisión remitirá dichos comentarios y la información adicional a la CCRVMA a más tardar el 30 de junio.

3. En cuanto reciban la lista provisional a que se refiere el apartado 2, los Estados miembros controlarán pormenorizadamente los buques que figuren en ella con objeto de rastrear sus actividades y detectar cualquier posible cambio de nombre, pabellón o armador.
4. La Comisión, en cuanto reciba de la CCRVMA la lista de buques de las Partes contratantes que figuren en la lista provisional de buques INDNR, la enviará a los Estados miembros. Los Estados miembros presentarán a la Comisión todos los comentarios y la información adicionales sobre los buques que figuran en la lista a más tardar con dos meses de antelación a la siguiente reunión anual de la CCRVMA. La Comisión remitirá sin demora dichos comentarios e información adicionales a la CCRVMA.
5. La Comisión notificará anualmente a los Estados miembros la lista aprobada por la CCRVMA de buques INDNR.

29 Insértese la referencia al Reglamento de medidas técnicas de la CCRVMA cuando se adopte.

Artículo 30
Medidas referentes a los buques de las Partes contratantes

- 1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias, de conformidad con la legislación nacional y comunitaria, para:**
 - a) no conceder el permiso de pesca especial a que se refiere el artículo 3 a los buques pesqueros comunitarios que figuren en la lista de buques que practican la pesca INDNR en la zona de la Convención (buques INDNR);**
 - b) no conceder licencias o permisos de pesca especiales para faenar en las aguas sujetas a su soberanía o jurisdicción a los buques que figuren en la lista de buques INDNR;**
 - c) no otorgar su pabellón a los buques que figuren en la lista de buques INDNR;**
 - d) inspeccionar en el puerto, con arreglo al artículo 27, a los buques que figuren en la lista de buques INDNR y que entren en sus puertos voluntariamente.**

- 2. Quedan prohibidas las siguientes actividades:**
 - a) no obstante lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 2847/93, los buques pesqueros, buques de apoyo, buques nodriza o cargueros comunitarios no podrán participar en ninguna operación de transbordo o de pesca conjunta con buques que figuren en la lista de buques INDNR;**
 - b) los buques que figuren en la lista de buques INDNR que entren en puerto voluntariamente no podrán desembarcar o transbordar en el puerto;**
 - c) fletar buques que figuren en la lista de buques INDNR;**
 - d) importar *Dissostichus* spp. de buques que figuren en la lista de buques INDNR.**

- 3. Los Estados miembros no validarán los documentos de exportación o reexportación que acompañen una remesa de *Dissostichus* spp. al amparo de las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n° 1035/2001 en caso de haberse comprobado que la remesa en cuestión la ha capturado un buque que figura en la lista de buques INDNR.**

- 4. La Comisión recopilará e intercambiará con las demás Partes contratantes o Partes no contratantes, entidades o entidades pesqueras que colaboren, cualquier información pertinente y suficientemente documentada con vistas a detectar, controlar y prevenir el uso de certificados falsos de importación o exportación referentes a pescado que se halle en buques que figuren en la lista de buques INDNR.**

SECCIÓN 2 – BUQUES DE LAS PARTES NO CONTRATANTES

Artículo 31

Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada ejercida por buques de las Partes no contratantes

1. Se considerará que los buques de una Parte no contratante que hayan sido avistados ejerciendo actividades pesqueras en la zona de la Convención, o a los cuales se haya denegado la entrada en puerto, el desembarque o el transbordo en virtud del artículo 27, han ejercido actividades INDNR que han puesto en peligro la efectividad de la CCRVMA.

En caso de actividades de transbordo dentro o fuera de la zona de la Convención en las que participe un buque de una Parte no contratante que haya sido avistado, la presunción de que la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA está en peligro se aplicará a cualquier otro buque de una Parte no contratante que hubiera participado en dichas actividades con el citado buque.

Artículo 32

Inspección de buques de las Partes no contratantes

1. Los Estados miembros garantizarán que sus autoridades competentes inspeccionen con arreglo al artículo 27 cada buque de una Parte no contratante que responda a lo indicado en el artículo 31 y entre en uno de sus puertos.
2. Los buques inspeccionados con arreglo al apartado 1 no estarán autorizados a desembarcar ni transbordar ninguna especie de pescado sujeta a medidas de conservación de la CCRVMA que puedan llevar a bordo, excepto en caso de que demuestren que el pescado se ha capturado en cumplimiento de dichas medidas y de los requisitos establecidos en la Convención.

Artículo 33

Información sobre los buques de las Partes no contratantes

1. Aquel Estado miembro que aviste un buque de una Parte no contratante o le deniegue la entrada en puerto, el desembarque o el transbordo con arreglo a los artículos 31 y 32 informará al buque de que está poniendo presuntamente en peligro los objetivos de la Convención y comunicará dicha información a las Partes contratantes, la CCRVMA y el Estado del pabellón del buque.
2. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión la información referente a los avistamientos, denegaciones de entrada en puerto, desembarques o transbordos, los resultados de todas las inspecciones que se lleven a cabo en sus puertos y cualquier acción que inicien respecto a los buques en cuestión. La Comisión remitirá inmediatamente esta información a la CCRVMA.
3. En cualquier momento, los Estados miembros podrán presentar a la Comisión, para que la transmita inmediatamente a la CCRVMA, cualquier información adicional que pueda servir para la identificación de buques de Partes no

contratantes que puedan estar ejerciendo actividades de pesca INDNR en la zona de la Convención.

4. La Comisión comunicará anualmente a los Estados miembros los buques de Partes no contratantes que figuren en la lista de buques INDNR aprobada por la CCRVMA.

Artículo 34

Medidas referentes a los buques de las Partes no contratantes

Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 30 se aplicarán, mutatis mutandis, a los buques de las Partes no contratantes que figuren en la lista de buques que ejercen la pesca INDNR a que se refiere el artículo 34.

Capítulo VII – Disposiciones finales

Artículo ~~30~~35

Aplicación

Las medidas necesarias para la aplicación de los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, ~~20~~, 21, ~~22~~, 23, 24, 25, 26, ~~27~~ y ~~29~~, 27 se adoptarán de conformidad con el procedimiento de gestión establecido en el apartado 2 del artículo ~~34~~6.

Artículo ~~31~~36

Comités

1. La Comisión estará asistida por el Comité instituido por el artículo ~~17~~30 del Reglamento (CEE) n° ~~3760/92~~2371/2002 del Consejo³⁰.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, ~~observando lo dispuesto en el artículo 7 de la misma~~.
3. El periodo a que se refiere el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en [un] mes.

Artículo ~~32~~37

Derogación

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 3943/1990, (CE) n° 66/98 y (CE) n° 1721/1999.

30 — DO L 389 de 31.12.1992, p. 1. DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

*Artículo ~~33~~**38***
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. **la Unión Europea.**

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente